

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 1

La presente Ley regula el ejercicio de las atribuciones y deberes que corresponden a los municipios del Estado y establece las bases para la integración, organización y funcionamiento de los ayuntamientos y de la administración pública municipal, con sujeción a los mandatos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 2

El municipio, constituido por un conjunto de habitantes establecidos en un territorio, gobernado por un ayuntamiento para satisfacer sus intereses comunes, es una entidad de derecho público investido de personalidad jurídica, con libertad interior, patrimonio propio y autonomía para su administración.

CAPÍTULO II DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL

ARTÍCULO 3

El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Durango.

ARTÍCULO 4

El Estado de Durango está integrado por los municipios que menciona el artículo 26 de la Constitución Política del Estado; sus cabeceras municipales se encuentran ubicadas en los lugares que a continuación se expresan: Canatlán, Canatlán; Canelas, Canelas; Coneto de Comonfort, Coneto de Comonfort; Cuencamé, Cuencamé de Ceniceros; Durango, Victoria de Durango; El Oro, Santa María del Oro; Gómez Palacio, Gómez Palacio; Guadalupe Victoria, Ciudad Guadalupe Victoria; Guanaceví, Guanaceví; Hidalgo, Villa Hidalgo; Indé, Indé; Lerdo, Cd. Lerdo; Mapimí, Mapimí; Mezquital, San Francisco del Mezquital; Nazas, Nazas; Nombre de Dios, Nombre de Dios; Nuevo Ideal, Nuevo Ideal; Ocampo, Villa Ocampo; Otáez, Otáez; Pánuco de Coronado, Francisco I. Madero; Peñón Blanco, Peñón Blanco; Poanas, Villa Unión; Pueblo Nuevo, El Salto; Rodeo, Rodeo; San Bernardo, San Bernardo; San Dimas, Tayoltita; San Juan de Guadalupe, San Juan de Guadalupe; San Juan del Río, San Juan del Río del Centauro del Norte; San Pedro del Gallo, San Pedro del Gallo; San Luis del Cordero, San Luis del

Cordero; Santa Clara, Santa Clara; Santiago Papasquiari, Santiago Papasquiari; Gral. Simón Bolívar, Gral. Simón Bolívar; Súchil, Súchil; Tamazula, Tamazula de Victoria; Tepehuanes, Santa Catarina de Tepehuanes; Tlahualilo, Tlahualilo de Zaragoza; Topia, Topia; Vicente Guerrero, Vicente Guerrero.

ARTÍCULO 5

La extensión y límites de cada municipio se determinarán en la ley de la materia y demás disposiciones legales relativas.

ARTÍCULO 6

Para establecer las categorías de las ciudades, villas y pueblos, los ayuntamientos deberán solicitar la declaratoria correspondiente al Congreso del Estado.

Para tener la categoría de pueblos, se necesita un mínimo de mil habitantes. Para que un pueblo pueda tener la categoría de villa, se necesita un mínimo de cuatro mil habitantes. Para que una villa alcance la categoría de ciudad, se requiere un mínimo de seis mil habitantes.

El Congreso del Estado, para establecer las categorías anteriores, deberá tomar en consideración no sólo el número de habitantes, sino también las vías de comunicación, la actividad agrícola, ganadera, industrial, comercial y que cuente con los servicios urbanos suficientes.

ARTÍCULO 7

Los ayuntamientos residirán en las cabeceras de los municipios y su cambio de residencia a otro lugar del mismo municipio, podrá ser decretado por el Congreso del Estado, a solicitud del propio ayuntamiento cuando se demuestre que dicho cambio es de evidente utilidad pública.

ARTÍCULO 8

El Congreso del Estado podrá decretar la creación de nuevos municipios conforme a los siguientes requisitos:

I. Que la superficie territorial en que se pretenda constituir no sea menor de mil quinientos kilómetros cuadrados;

II. Que la población que habite en esa superficie sea mayor de doce mil habitantes;

III. Que lo soliciten cuando menos la mitad de los ciudadanos que radiquen en ese territorio;

IV. Que el centro de población que se designe como cabecera municipal, tenga no menos de seis mil habitantes; además de que cuente con los servicios públicos municipales indispensables;

V. Que los estudios económicos y fiscales que se practiquen, demuestren que los probables ingresos serán suficientes para atender los requerimientos de la administración municipal;

VI. Que se solicite a los ayuntamientos que se sientan afectados, externen su opinión y argumenten lo que a sus intereses convenga;

VII. Que se solicite la opinión del poder Ejecutivo del Estado; y

VIII. Que como resultado del estudio que se realice por el Congreso del Estado, se desprenda que la creación del nuevo municipio no afecta los intereses del Estado.

ARTÍCULO 9

Las controversias que surjan entre los municipios sobre límites de sus respectivos territorios o sobre competencia entre ellos y el Estado, se resolverán por la Legislatura local, escuchando a las autoridades correspondientes conforme lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y esta Ley.

CAPÍTULO III DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 10

Los habitantes de un municipio que adquieran la vecindad, tendrán los derechos y cumplirán con las obligaciones que determinen las leyes.

ARTÍCULO 11

Son habitantes del municipio, las personas que residan habitual o temporalmente dentro de su territorio.

ARTÍCULO 12

La vecindad de un municipio se adquiere por:

I. El establecimiento del domicilio de las personas, conforme a lo que dispone el Código Civil del Estado;

II. La residencia efectiva y comprobable, por mas de un año;

III. La manifestación ante la presidencia municipal del deseo de adquirir la vecindad; y

IV. En el caso de extranjeros y de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, deberán acreditar su legal estancia en territorio nacional.

ARTÍCULO 13

La calidad de vecino se pierde por:

- I. Ausencia legal resuelta por autoridad judicial;
- II. Manifestación expresa de residir en otro lugar; y
- III. Ausencia por más de seis meses del territorio municipal;

La vecindad no se perderá si la ausencia se debe al desempeño de un cargo político, de elección popular, comisión oficial u otra causa de fuerza mayor debidamente comprobada.

ARTÍCULO 14

Son derechos y obligaciones de los habitantes y de los vecinos del municipio, sin perjuicio de los señalados por la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen, los siguientes:

- I. Limitar su libertad al derecho que tienen los demás de convivir en armonía, realizando sus actividades con respeto al interés público y salvaguardando el bienestar de los habitantes del municipio;
- II. Respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituidas y cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones emanadas de las mismas;
- III. Actuar con espíritu de solidaridad, auxiliando a las autoridades cuando sean legítimamente requeridos para ello, y contribuir a las obras de participación ciudadana;
- IV. Participar ante el ayuntamiento, en la elaboración del Bando de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en el municipio, por sí o a través de las organizaciones sociales reconocidas por la ley. A este respecto, el ayuntamiento deberá resolver en un plazo no mayor de 90 días;
- V. Inscribirse en los padrones expresamente determinados por las leyes federales, estatales o municipales, y proporcionar verazmente la información que se les solicite para el mismo fin;
- VI. Desempeñar las funciones electorales, las de jurado y formar parte de los consejos municipales que se constituyan de acuerdo a la ley;
- VII. Responder a los llamados que por escrito o por cualquier medio, les haga el ayuntamiento o sus dependencias, por conducto de sus titulares;
- VIII. Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos municipales, respondiendo, en su caso, del deterioro que se ocasione a los bienes del municipio;
- IX. Proporcionar verazmente y sin demora los informes y datos estadísticos y de otro género, que le sean solicitados por las autoridades municipales;

X. Abstenerse de tirar basura o ensuciar la vía pública o los bienes de dominio privado y contribuir a la limpieza, ornato, forestación y conservación de los bienes del municipio y del centro de población en que resida;

XI. Salvaguardar y enriquecer el equilibrio de los ecosistemas, evitando su contaminación y deterioro, considerándolo como patrimonio social, aun cuando fueren del dominio privado;

XII. Participar con el ayuntamiento en la realización de acciones y en la ejecución de obras y servicios públicos dentro de la planeación del desarrollo municipal;

XIII. Aportar las cuotas que le corresponda conforme a las disposiciones legales aplicables por los costos de la obra pública para uso común; y

XIV. Las que determinen esta Ley, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos y las demás disposiciones que dicte el ayuntamiento.

TÍTULO SEGUNDO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 15

El Municipio será gobernado por un ayuntamiento electo popular y directamente, que se renovará totalmente cada tres años, en los términos que dispone el Código Estatal Electoral y no tendrá ningún superior jerárquico; los municipios son autónomos entre sí y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éstos y los Poderes del Estado.

ARTÍCULO 16

Los ayuntamientos de los Municipios del Estado de Durango, se integrarán con un Presidente y un síndico electos por mayoría relativa y el número de regidores que a continuación se indica:

I. En Durango, 17 regidores;

II. En Gómez Palacio y Lerdo, 15 regidores;

III. En Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Mapimí, Nombre de Dios, Poanas, Pueblo Nuevo, San Dimas, Santiago Papasquiario, Tamazula y Tlahualilo, 9 regidores; y

IV. En los demás Municipios, se integrarán con 7 regidores.

Por cada integrante del ayuntamiento con carácter de propietario, habrá un suplente. La asignación de regidores se sujetará a lo establecido en el Código Estatal Electoral.

ARTÍCULO 17

Para ser electo Presidente, regidor ó síndico de un ayuntamiento, deben reunirse los requisitos que dispone el artículo 108 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 18

Los cargos a que se refiere el artículo anterior, son incompatibles con cualquier otro empleo o comisión de la Federación, del Estado o Municipios, excepto los docentes, los de investigación científica y actividades de asistencia social, siempre y cuando el ejercicio de este empleo o comisión no afecte el buen desempeño de su responsabilidad a juicio del ayuntamiento.

ARTÍCULO 19

Todos los regidores tendrán la misma categoría e igualdad de derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 20

Cada ayuntamiento tendrá un secretario, un tesorero o su equivalente, y los demás servidores públicos y empleados que señala esta Ley, el reglamento interior y el presupuesto de egresos.

ARTÍCULO 21

La dirección administrativa, el ejercicio de la personalidad jurídica y ejecución de los acuerdos o resoluciones del ayuntamiento, corresponde al Presidente Municipal; el síndico municipal vigilará la correcta prestación de los servicios públicos y presidirá la comisión responsable de vigilar todo lo relativo a la recaudación y aplicación de los fondos públicos. Para los efectos de esta Ley, los regidores son el cuerpo orgánico que colegiada y conjuntamente con los anteriores, delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de la administración municipal.

CAPÍTULO II DE LA INSTALACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 22

Los integrantes de los ayuntamientos electos, otorgarán la protesta el día 31 de agosto del año de la elección y tomarán posesión de su cargo a las cero horas del día primero de septiembre siguiente.

ARTÍCULO 23

Para efecto de la instalación del ayuntamiento, las autoridades salientes convocarán a una sesión solemne, a la que se invitará a la comunidad en general. La invitación incluirá lugar, fecha y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. En el caso de que las autoridades salientes no convoquen a esta sesión con un mínimo de setenta y dos horas, la convocatoria será expedida por las autoridades entrantes.

ARTÍCULO 24

El Presidente Municipal entrante rendirá la protesta de Ley ante el Presidente Municipal saliente; o a falta de éste, ante el ciudadano que conforme a las disposiciones de la presente Ley deba sustituirlo. Posteriormente, el Presidente Municipal entrante les tomará la protesta de ley a los integrantes del ayuntamiento. La protesta de ley se otorgará conforme lo consigna el artículo 121 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 25

Cuando el Presidente Municipal saliente o quien legalmente deba sustituirlo no acuda a la instalación del nuevo ayuntamiento, la protesta se otorgará ante un ejemplar de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado Libre y Soberano de Durango. Posteriormente, el Presidente Municipal entrante les tomará la protesta a los integrantes del ayuntamiento.

ARTÍCULO 26

Al concluir la sesión pública a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, el Presidente Municipal saliente, ante la presencia de los síndicos municipales entrante y saliente, entregará al nuevo ayuntamiento un informe por escrito, del manejo de los recursos económicos de los ocho meses del último año del mandato así como el inventario de bienes muebles e inmuebles del municipio, los programas de trabajo y libros de actas del ayuntamiento, firmándose por ambas partes la correspondiente acta de entrega-recepción. En este acto, se le dará participación a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado y al diputado o diputados del distrito electoral local que corresponda.

Independientemente de lo estipulado en el párrafo anterior, la entrega-recepción de la administración municipal deberá quedar concluida, a más tardar, dentro de los treinta días hábiles siguientes, contados a partir de la instalación del nuevo ayuntamiento. La Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones, fincará las responsabilidades correspondientes por el incumplimiento a lo dispuesto por este artículo.

CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 27

Son atribuciones y responsabilidades de los ayuntamientos:

A). EN MATERIA DE RÉGIMEN INTERIOR:

I. La prestación de los servicios públicos municipales. Para tal efecto, expedirá y publicará los reglamentos que requiera para la organización y funcionamiento, pudiendo crear los departamentos y oficinas que sean necesarios y que permita su presupuesto de egresos para la eficiente prestación de los mismos;

II. Realizar sus políticas y programas de Gobierno, en coordinación con otras instancias del Gobierno Federal, Estatal y de la sociedad civil;

III. Someter los servicios de seguridad pública a las disposiciones que sobre la materia establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las demás Leyes correspondientes;

IV. Analizar el informe anual que debe rendir el Presidente Municipal, en lo referente al estado que guarda la administración pública municipal, incluyendo lo relativo al avance de los programas de obras y servicios;

V. Ratificar los nombramientos y remociones del secretario del ayuntamiento, del tesorero municipal o su equivalente, y del juez administrativo, propuestos por el Presidente Municipal;

VI. Solicitar a los Gobiernos Federal o Estatal, según sea el caso, la expropiación de bienes por causa de utilidad pública;

VII. Autorizar al Presidente Municipal para que pueda ausentarse del municipio cuando requiera de más de diez y hasta por quince días;

VIII. Revisar los actos ejecutados por sus miembros en ejercicio de sus funciones;

IX. Autorizar al Presidente Municipal para que delegue o sustituya la representación jurídica del ayuntamiento en negocios judiciales concretos;

X. Instalado legalmente el ayuntamiento, durante las primeras sesiones asignará las comisiones a cada uno de sus integrantes; ratificará, en su caso, los nombramientos de los servidores públicos que lo requieran, y aprobará las bases para la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo y los lineamientos para formular el Programa Operativo Anual;

XI. Conceder licencia para separarse de su cargo por un tiempo no mayor de sesenta días a los servidores públicos señalados en la fracción V de este inciso; y

XII. Aprobar la intervención del Presidente Municipal ante toda clase de autoridades cuando se afecten intereses municipales.

B). EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

I. Elaborar, presentar y publicar en el curso de los tres primeros meses a partir de la fecha de instalación del ayuntamiento, el Plan Municipal de Desarrollo correspondiente a su periodo constitucional de Gobierno, y derivado de éste, los programas de obras y servicios públicos de su competencia;

II. Constituir y consolidar los comités de planeación para el desarrollo municipal, ajustándose a las leyes de la planeación estatal y federal relativas;

III. Mantener la conservación de los edificios públicos municipales y aumentar su patrimonio, estableciendo y actualizando el sistema de información económica, social y estadística de interés general, así como organizar y preservar los archivos histórico-municipales;

IV. Aprobar la creación de organismos públicos descentralizados del municipio, de conformidad con lo que dispone el Título Tercero, Capítulo IV de esta Ley;

V. Resolver, en los términos convenientes para la comunidad, los casos de concesiones de servicios públicos municipales de su competencia, con excepción de los de seguridad pública y tránsito;

VI. Establecer en las disposiciones reglamentarias correspondientes el monto de las multas y otras sanciones que procedan por la violación o incumplimiento de las disposiciones legales correspondientes;

VII. Proponer ante el Congreso del Estado, iniciativas en materia de administración pública municipal;

VIII. Formular y aprobar el Bando de Policía y Gobierno con arreglo a las bases normativas que establezca la Legislatura del Estado o prorrogar el anterior, lo cual deberá realizarse durante el primer trimestre de su gestión, así como solicitar su publicación en el periódico oficial del gobierno del estado.

Tanto el Bando como la reglamentación que apruebe el ayuntamiento, podrá ser reformada, adicionada, derogada o abrogada en todo tiempo; y

IX. Conceder y expedir licencias para el funcionamiento de espectáculos, establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, bailes y diversiones públicas en general.

C). EN MATERIA DE HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL:

I. Aprobar su iniciativa de Ley de ingresos para el ejercicio fiscal que corresponda y remitirla al Congreso del Estado a más tardar el día último del mes de octubre del año respectivo;

II. Aprobar libremente su proyecto de presupuesto anual de egresos en los términos de la presente ley y remitirlo al Congreso del Estado conjuntamente con la iniciativa de ley de ingresos respectiva;

III. Discutir y aprobar, en su caso, la cuenta pública de gasto anual que deberá presentar al Congreso del Estado para su revisión;

IV. Publicar en el periódico oficial del gobierno del estado, en la gaceta municipal, o en los sitios públicos de costumbre, el informe preliminar que, respecto a los movimientos financieros, debe presentar a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, para la glosa correspondiente;

V. Aprobar las transferencias, modificaciones presupuestales y la creación de nuevas partidas del presupuesto de egresos en vigor;

VI. Vigilar que se cumpla lo dispuesto por los artículos 55, fracción XXVII y 115 de la Constitución Política del Estado;

VII. Aprobar la desincorporación de los bienes inmuebles de dominio público cuando dejen de ser útiles a los fines del servicio público;

VIII. Celebrar contratos y empréstitos; cualquier acto jurídico que afecte el patrimonio del municipio, requiere la aprobación del Congreso del Estado, si el cumplimiento de las obligaciones contraídas excede el período constitucional del ayuntamiento respectivo;

IX. Tratándose de la aplicación de multas impuestas al ayuntamiento por incumplimiento de sus obligaciones con la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, acordará que el servidor público municipal que haya dado causa a la imposición de la multa, reintegre al erario municipal el importe de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiere incurrido;

X. Elaborar, reformar o ratificar el reglamento interior de la Contraloría Municipal;

XI. Vigilar que los fondos municipales recaudados sean distribuidos de conformidad con el presupuesto de egresos aprobado;

XII. Solicitar, en cualquier tiempo al tesorero municipal o su equivalente, que compruebe estar cumpliendo con la obligación de llevar al corriente los libros de contabilidad;

XIII. Aprobar el nombramiento del titular de la contraloría municipal; y

XIV. Administrar libremente su hacienda y los bienes destinados al servicio público municipal.

D). EN MATERIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL:

I. Fomentar el desarrollo de la cultura, el deporte, las actividades recreativas de sano esparcimiento, el fortalecimiento de los valores históricos y cívicos del pueblo, así como el respeto y aprecio a los símbolos patrios y a los héroes nacionales;

II. Apoyar los programas de asistencia social;

III. Fomentar la participación de la comunidad en los programas de obras y servicios públicos;

IV. Aprobar la denominación de las calles, plazas, jardines o paseos públicos y mandar fijar la nomenclatura respectiva;

V. Nombrar a la Junta de Acción Cívica y Cultural;

VI. Formular, aprobar y administrar la zonificación y Planes de Desarrollo Urbano Municipal y Regional, en concordancia con los planes generales de la materia, en los términos de las leyes federales y estatales relativas.

VII. Participar en la creación y administración de las reservas territoriales del municipio;

VIII. Autorizar, controlar y vigilar, en coordinación con las autoridades competentes, la utilización del suelo de su territorio; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

IX. Celebrar convenios para la seguridad social de sus trabajadores, con las Instituciones que presten este servicio;

X. Acordar la organización de un Instituto del servicio civil de carrera, que tenga como finalidad capacitar al personal administrativo, en forma permanente, para ello, deberá promover la investigación constante y todo tipo de cursos y seminarios que hagan del empleado municipal, un servidor útil a la ciudadanía; y

XI.- Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando aquellos afecten su ámbito territorial, en los términos de las leyes federales y estatales relativas.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero, del artículo 27 de la Constitución Federal, expedirá los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas, formen una continuidad demográfica, la federación, las entidades federativas y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada, el desarrollo de los mencionados centros, con apego a la ley de la materia.

Y las demás que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las demás leyes.

ARTÍCULO 28

Al instalarse el nuevo ayuntamiento, en un término no mayor de treinta días, el secretario deberá comunicar a las autoridades federales y estatales que se encuentren establecidas en el municipio, los nombres de sus integrantes y las comisiones asignadas, así como los titulares de sus dependencias.

CAPÍTULO IV DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 29

En la atención y resolución de los asuntos que le corresponde, el ayuntamiento celebrará las sesiones de la siguiente manera:

I. Ordinarias: Las que obligatoriamente deberán llevarse a cabo, cuando menos una vez por semana, en los municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo; cuando menos una vez cada 15 días en los municipios de Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Nombre de Dios, Poanas, Santiago Papasquiari, Nuevo Ideal, Nazas, San Juan del Río, Pánuco de Coronado, Tlahualilo y Vicente Guerrero; y cuando menos una vez cada treinta días en los municipios siguientes: Canelas, Coneto de Comonfort, El Oro, Guanaceví, Hidalgo, Indé, Mapimí, Mezquital, Ocampo, Otáez, Peñón Blanco, Pueblo Nuevo, Rodeo, San Bernardo, San Dimas, San Juan de Guadalupe, San Pedro del Gallo, San Luis del Cordero, Santa Clara, Gral. Simón Bolívar, Súchil, Tamazula, Tepehuanes y Topia. El día y la hora de las sesiones serán señalados por el Presidente Municipal;

II. Extraordinarias: Las que se realicen cuantas veces sean necesarias y que tengan por objeto resolver situaciones de urgencia, a propuesta de una tercera parte de los integrantes del ayuntamiento. En cada sesión extraordinaria, sólo se tratará el asunto motivo de la reunión; y

III. Solemnes: Las que se realicen cuando se trate de una ceremonia especial.

ARTÍCULO 30

Para que las sesiones a que se refiere la fracción I del artículo anterior sean válidas, se requiere que sean citados por escrito o en otra forma indubitable todos los miembros del ayuntamiento con un mínimo de 48 horas de anticipación en el primer caso; de 72 horas como mínimo para el segundo caso y para el tercer caso, con un mínimo de 8 días de anticipación, además de que deberá existir el quórum legal.

ARTÍCULO 31

Las sesiones del ayuntamiento se efectuarán en el edificio que ocupe la presidencia municipal. Podrán llevarse a cabo en lugar diferente cuando se presenten circunstancias que lo ameriten y así lo acuerden las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento presentes en la sesión en donde se tome el acuerdo.

ARTÍCULO 32

Las sesiones del ayuntamiento serán públicas salvo en los siguientes casos:

I. Cuando por la naturaleza de los asuntos a tratar, a juicio de la mayoría del ayuntamiento, sea conveniente la presencia exclusiva de sus miembros; y

II. Cuando el público asistente no guarde el orden debido, por lo cual la sesión continuará en otro lugar, por acuerdo de la mayoría del ayuntamiento.

ARTÍCULO 33

Los acuerdos del ayuntamiento se tomarán por mayoría de votos de los presentes en sesión, teniendo el presidente municipal voto de calidad en caso de empate. Esta Ley y los ordenamientos que de ella se deriven, podrán establecer aquellos acuerdos que requieran del voto de las dos terceras partes de sus miembros.

ARTÍCULO 34

Cada sesión de ayuntamiento, se iniciará con la lectura del acta de la sesión anterior, sometiéndose a la discusión y aprobación o rectificación, en su caso, de quienes intervinieron en la misma e inmediatamente después, se deliberarán los asuntos que contenga el orden del día, procediendo a su desahogo; la lectura podrá dispensarse en caso de que el ayuntamiento así lo apruebe y el acta haya sido entregada a cada uno de los miembros del ayuntamiento.

ARTÍCULO 35

Por razones de interés público, plenamente justificadas y con estricto apego a derecho, los acuerdos de ayuntamiento pueden revocarse por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

ARTÍCULO 36

El contenido de las sesiones del ayuntamiento y los acuerdos aprobados, se registrarán en los libros de actas, original y duplicado, y serán firmados por los miembros que hayan estado presentes. El secretario del ayuntamiento deberá expedir copias certificadas de las actas y los acuerdos asentados en el libro a los miembros del ayuntamiento que lo soliciten.

ARTÍCULO 37

Compete al Presidente Municipal, ejecutar los acuerdos del ayuntamiento. Carecen de facultades de autoridad directa y de ejercicio de jurisdicción, tanto los ayuntamientos como cuerpos colegiados, así como los regidores y el síndico. Es obligación del síndico y los regidores, poner en conocimiento del ayuntamiento las omisiones o irregularidades que adviertan a la administración municipal, a fin de que se tomen los acuerdos correspondientes.

ARTÍCULO 38

El ayuntamiento podrá resolver la integración de comisiones de particulares para que, como órganos de consulta, auspicien la mejor ejecución de los programas de obras y servicios, propiciando la participación de la comunidad en la administración del Municipio.

ARTÍCULO 39

Las comisiones que se determinen, contarán con tres miembros del ayuntamiento por lo menos, procurando la pluralidad política en su integración; de los cuales uno será presidente, otro secretario y el resto vocales. Las comisiones y su integración serán nombradas por el propio ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 40

Las comisiones serán presididas por un miembro del ayuntamiento; en el caso de la Comisión de Gobernación, será presidida por el Presidente Municipal; y la Comisión de Hacienda o su equivalente, será presidida por el síndico municipal.

ARTÍCULO 41

El ayuntamiento, en función de sus características y problemática municipal, resolverá la creación de comisiones especiales, señalando los asuntos de que deben ocuparse los miembros integrantes, las formas de participación de la comunidad, la periodicidad de sus sesiones y la forma de rendir sus informes.

CAPÍTULO V DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO Y REGIDORES

ARTÍCULO 42

El Presidente Municipal tiene a su cargo la representación del ayuntamiento y la ejecución de los acuerdos del mismo, y además las facultades y obligaciones siguientes:

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución General de la República, la particular del Estado, las leyes que de ellas emanen, la presente Ley y otras leyes, reglamentos y disposiciones del orden federal, estatal y municipal. Conducir las relaciones del ayuntamiento con los Poderes de la Federación, del Gobierno del Estado y con los otros ayuntamientos de la entidad;

II. Planear, programar, presupuestar, coordinar y evaluar el desempeño de las unidades de la administración pública municipal que se constituyan por acuerdo del ayuntamiento en cumplimiento de esta Ley;

III. Convocar y presidir las sesiones del ayuntamiento;

IV. Ordenar la promulgación y publicación de los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones administrativas del ayuntamiento, que deben regir en el municipio y disponer la aplicación de las sanciones que correspondan;

V. Informar a la población, en sesión pública y solemne del ayuntamiento, que debe celebrarse dentro de los últimos diez días del mes de agosto de cada año, respecto del estado que guarda la administración pública municipal y del avance del Plan Municipal de Desarrollo y de los diversos programas municipales;

VI. Proponer al ayuntamiento, las comisiones en que deben integrarse los regidores y el síndico municipal;

VII. Presentar a la consideración del ayuntamiento para su aprobación, en su caso, los nombramientos y remociones del secretario del ayuntamiento, del tesorero municipal o su equivalente y del juez administrativo;

VIII. Conducir la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, de sus programas anuales de obras y servicios públicos, y vigilar el cumplimiento de las acciones que le correspondan a cada una de las dependencias de la administración municipal;

IX. Promover la organización y participación de la comunidad en los programas de desarrollo municipal;

X. Celebrar todos los actos, convenios y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios públicos municipales;

XI. Informar, durante las sesiones ordinarias de ayuntamiento, del estado que guarda la administración municipal y del avance de sus programas;

XII. Constituir el Comité de Planeación del Desarrollo Municipal y presidir su funcionamiento;

XIII. Vigilar la correcta administración del patrimonio municipal;

XIV. Expedir el nombramiento de los servidores públicos del municipio que le correspondan, de conformidad a las disposiciones reglamentarias que emita el ayuntamiento;

XV. Disponer de las fuerzas de seguridad pública para la conservación del orden social, con observancia de lo que dispone la fracción XXI del artículo 70 de la Constitución Política del Estado;

XVI. Abstenerse de ejecutar los acuerdos del ayuntamiento contrarios a derecho. En tal caso, deberá informar al mismo dentro del término de ocho días para que éste lo reconsidere;

XVII. Tomar la protesta a los integrantes del ayuntamiento y a los jefes de dependencias municipales;

XVIII. Acudir al Congreso del Estado para explicar lo relativo a la cuenta pública de gasto anual, siempre que sea convocado para ello por la comisión legislativa correspondiente;

XIX. Visitar con periodicidad las poblaciones y colonias de su municipalidad;

XX. Auxiliar a las autoridades competentes en la aplicación y cumplimiento de las disposiciones del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXI. Previa autorización del ayuntamiento, firmar en unión del secretario, las iniciativas de ley o decreto;

XXII. Solicitar autorización del ayuntamiento para ausentarse del Municipio por más de 10 días y hasta por 15; si la ausencia no excede de 10 días, sólo requerirá avisar de ello a los miembros del ayuntamiento;

XXIII. Vigilar que el ayuntamiento cumpla con las disposiciones que señala la Ley, y con los planes y programas establecidos; y

XXIV. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 43

El Presidente Municipal, por su propio carácter, tendrá todas las facultades que a los representantes jurídicos otorgan las leyes, inclusive las de conferir y sustituir poderes exceptuándose aquellos para los que se requiere poder especial, los que sólo ejercerá mediante acuerdo expreso del ayuntamiento.

ARTÍCULO 44

El Presidente Municipal deberá responder todas las peticiones que se le presenten; podrá sustanciar las peticiones en expediente especial cuando la naturaleza del asunto, a su juicio, lo requiera, pudiendo abrir un breve término probatorio y resolver inmediatamente.

ARTÍCULO 45

El Presidente Municipal deberá comunicar por escrito y en breve término, el acuerdo que recaiga a toda gestión que se le presente. Al mismo trámite, estarán sujetos los acuerdos del ayuntamiento, en su caso.

ARTÍCULO 46

El Presidente Municipal, para el buen funcionamiento de la administración, hará uso en su orden, de las siguientes medidas disciplinarias:

- I. Extrañamiento;
- II. Suspensión de empleo hasta por quince días; y
- III. Destitución del empleo de servidores públicos municipales.

El Presidente podrá autorizar a los jefes de dependencias municipales para aplicar las dos primeras correcciones disciplinarias en su orden.

ARTÍCULO 47

Contra cualquier resolución en que se imponga alguna corrección disciplinaria, se oirá al interesado, si lo solicita dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a las que tenga conocimiento de ella. En vista de lo que manifieste el interesado, el funcionario que la hubiere impuesto, resolverá lo procedente.

ARTÍCULO 48

El Presidente Municipal hará uso en su orden, de los siguientes medios de apremio para hacer cumplir los acuerdos del ayuntamiento y sus propias determinaciones:

I. Apercibimiento;

II. Multa de 5 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica a que corresponda el municipio; en este caso, deberá tomar en cuenta la gravedad de la falta, la condición económica del infractor y lo que establecen los párrafos segundo y tercero del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

III. Arresto no mayor de 36 horas.

ARTÍCULO 49

El Presidente Municipal, durante el periodo de su cargo, no podrá desempeñar otra comisión o empleo por el que se disfrute sueldo o remuneración ni ejercer profesión alguna. Se exceptúan de esta prohibición, los cargos o comisiones de oficio o de índole educativa. Podrá desempeñar otra comisión o empleo de la federación o del estado por el cual se disfrute sueldo con licencia del ayuntamiento, pero entonces cesará en sus funciones mientras dure la nueva ocupación.

ARTÍCULO 50

Son facultades y obligaciones del síndico municipal:

I. Participar con derecho a voz y voto en las sesiones del ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;

II. Presidir la comisión de hacienda o su equivalente del ayuntamiento y vigilar la correcta recaudación y aplicación de los fondos públicos;

III. Revisar y, en el caso de estar de acuerdo, suscribir los estados de origen y aplicación de fondos de la cuenta pública de gasto anual del municipio y los estados financieros;

IV. Desempeñar las comisiones que le encomiende el ayuntamiento e informar con la periodicidad que le señale, sobre las gestiones realizadas;

V. Participar con voz y voto en cualquier comisión encomendada a los regidores cuando la importancia de la misma y los intereses del municipio así lo ameriten;

VI. Asumir las funciones de ministerio público por ministerio de ley;

VII. Vigilar que se presente al Congreso del Estado, en tiempo y forma, la cuenta pública de gasto anual aprobada por el ayuntamiento;

VIII. Promover la regularización de la propiedad de los bienes municipales e intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles del municipio, procurando que se establezcan los registros administrativos necesarios para su control y vigilancia;

IX. Vigilar que los servidores públicos municipales comprendidos en el artículo 122 de la Constitución Política Local, presenten oportunamente la declaración de su situación patrimonial al tomar posesión del cargo, anualmente y al concluir su ejercicio;

X. Proponer la formulación, expedición, modificación o reforma de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;

XI. Vigilar la correcta prestación de los servicios públicos municipales, así como las relativas al alineamiento, conservación y aseo de las calles; y

XII. Las demás que le señalan las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 51

En su carácter de representantes de la comunidad en el ayuntamiento, los regidores tienen las siguientes facultades y obligaciones:

I. Acudir con derecho a voz y voto a las sesiones del ayuntamiento, dando oportuno aviso a la secretaría del ayuntamiento cuando tuvieren alguna causa justificada que les impida concurrir a ellas;

II. Desempeñar las comisiones que le encomiende el ayuntamiento e informar con la periodicidad que se le señale sobre las gestiones realizadas;

III. Sujetarse a los acuerdos que tome el ayuntamiento de conformidad a las disposiciones legales y vigilar su debido cumplimiento;

IV. Analizar, discutir y votar los asuntos que se traten en las sesiones;

V. Rendir un informe mensual del estado que guarden los asuntos de cada comisión que se les hubiese conferido;

VI. Vigilar que el ayuntamiento cumpla con las disposiciones que establecen las leyes, planes y programas establecidos;

VII. Proponer la formal expedición, derogación o reforma de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;

VIII. Informarse del estado financiero y patrimonial del municipio y de la situación en general del ayuntamiento;

IX. Visitar periódicamente las distintas unidades administrativas municipales, teniendo acceso a la información necesaria para darse cuenta de su estado y mejor funcionamiento;

X. Proponer todas las iniciativas que sean convenientes para mejorar la administración pública municipal, así como las acciones conducentes para el mejoramiento de los servicios públicos municipales;

XI. Visitar de manera periódica las colonias, barrios, fraccionamientos, ejidos y comunidades, que integran su municipio, realizando las gestiones que sean de su competencia, para conocer los problemas y procurar su solución; y

XII. Las demás que se les señalen en esta Ley, los reglamentos municipales y en los acuerdos del ayuntamiento.

CAPÍTULO VI DE LAS FALTAS TEMPORALES Y LAS LICENCIAS DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 52

En las faltas temporales por ausencia o licencia del Presidente Municipal que no excedan de quince días consecutivos, será cubierta por el primer regidor, o el que le siga en número. Cuando las faltas temporales sean de más de quince días consecutivos, el Congreso del Estado designará un presidente provisional que cubra la vacante. La persona sobre la que recaiga este nombramiento deberá cubrir los requisitos previstos en el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, a excepción de la fracción IV del mismo.

La falta definitiva del Presidente Municipal, será cubierta por el Presidente Municipal Suplente, en caso de impedimento legal o físico de éste, el Congreso del Estado designará un presidente sustituto, quien terminará el período. La persona sobre la que recaiga este nombramiento deberá cubrir los requisitos previstos en el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, a excepción de la fracción IV del mismo.

Si asumido el cargo, un Presidente Municipal dejare de desempeñar su encargo sin la licencia respectiva por un plazo de cien días consecutivos, se entenderá como falta definitiva y se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

En los casos de designación en los que intervenga el Congreso del Estado, la persona que sea nombrada como Presidente provisional o sustituto, deberá de recaer en aquella que sea del mismo origen partidista del que es el Presidente Municipal al que se sule o sustituye.

ARTÍCULO 53

Las faltas definitivas y las temporales por licencia de más de dos meses de los Regidores y Síndico Propietarios, se cubrirán por los suplentes. En caso de impedimento legal o físico de los suplentes, tratándose del Síndico, será cubierta por el Regidor que designe el Ayuntamiento; y en el caso de los regidores, se cubrirá la vacante con aquellos candidatos del mismo partido político que hubieren quedado en el lugar preferente en la lista respectiva.

ARTÍCULO 54

Las faltas definitivas y las temporales por licencia de más de dos meses del secretario y del tesorero, serán cubiertas por las personas que designe el ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal; las faltas temporales por licencia de menos de dos meses, serán cubiertas por las personas que designe el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 55

Las faltas a las sesiones del ayuntamiento por más de tres ocasiones consecutivas sin causa justificada de algún miembro del ayuntamiento, tendrán el carácter de abandono del cargo, y en tal caso, se deberá llamar al suplente.

ARTÍCULO 56

Cuando un juez dicte un auto de formal prisión en contra de algún integrante del ayuntamiento, éste quedará suspendido en sus funciones hasta en tanto se dicte sentencia definitiva.

Si la sentencia es absolutoria, reasumirá sus funciones y tendrá derecho a que se le cubran sus percepciones correspondientes; en caso de que sea condenatoria, se estará a lo dispuesto por el artículo 55, fracción XXXIII inciso c) de la Constitución Política del Estado. Se exceptúan los casos de delito imprudencial o culposo.

ARTÍCULO 57

El Presidente Municipal podrá conceder licencias económicas a los servidores públicos municipales, hasta por cinco días al año; asimismo, les podrá conceder licencia sin goce de sueldo hasta por el término de un mes.

ARTÍCULO 58

El Presidente Municipal podrá conceder licencia a los miembros del ayuntamiento hasta por un término de quince días, tomando en consideración que el número de licencias concedidas no impidan la formación del quórum legal necesario para las sesiones del ayuntamiento.

ARTÍCULO 59

El ayuntamiento podrá conceder licencia con o sin goce de sueldo a los integrantes del ayuntamiento y servidores públicos municipales hasta por el término de dos meses.

ARTÍCULO 60

El ayuntamiento podrá conceder licencia con goce de sueldo a sus integrantes y a los servidores públicos municipales, por términos más amplios que los señalados en los artículos anteriores cuando haya sido debidamente comprobado que la causa que impida el desempeño de sus labores, es por enfermedad.

TÍTULO TERCERO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO I DE LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 61

Para el ejercicio de sus atribuciones, el ayuntamiento se auxiliará de las dependencias y entidades de la administración pública municipal que estarán bajo las órdenes del Presidente Municipal, sujetando su actuación a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

ARTÍCULO 62

El Presidente Municipal, previo acuerdo del ayuntamiento, podrá crear dependencias que le estén subordinadas directamente, así como fusionar, modificar o suprimir las existentes, de acuerdo con las necesidades y capacidad financiera del ayuntamiento.

ARTÍCULO 63

Para el estudio, planeación y despacho de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento se auxiliará por lo menos con las siguientes dependencias:

- I. La Secretaría del Ayuntamiento; y
- II. La Tesorería Municipal o su equivalente.

ARTÍCULO 64

Las dependencias y entidades de la administración pública municipal, conducirán sus acciones con base en los programas anuales y políticas correspondientes que para el logro de los objetivos establezca el Plan Municipal de Desarrollo.

ARTÍCULO 65

Las dependencias y entidades de la administración pública municipal, ejercerán las funciones que les asigne esta Ley y los reglamentos expedidos por los propios ayuntamientos. Los ayuntamientos, con base en estas disposiciones, establecerán las estructuras de organización de las unidades administrativas en función de las características socio-económicas del municipio, de su propia capacidad económica y de los requerimientos de la comunidad.

ARTÍCULO 66

Los titulares de cada una de las dependencias y entidades de la administración pública municipal deberán ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, preferentemente vecinos del municipio, de reconocida honorabilidad y probada aptitud para desempeñar los cargos que les corresponda. Éstos acordarán directamente con el Presidente Municipal y comparecerán ante el ayuntamiento cuando se les requiera para aclarar cuestiones relacionadas con sus áreas de competencia .

CAPÍTULO II DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 67

El ayuntamiento contará con un secretario para el despacho de los negocios municipales. Este cargo es incompatible con el de regidor o síndico.

ARTÍCULO 68

Para ser secretario se necesita satisfacer los requisitos del artículo 108 de la Constitución Política del Estado, a excepción del establecido en su fracción IV.

ARTÍCULO 69

El ayuntamiento podrá remover libremente ó suspender temporalmente al secretario por causa justificada, oyéndolo en defensa.

ARTÍCULO 70

El secretario será substituido en sus faltas temporales de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de esta Ley.

ARTÍCULO 71

El secretario del ayuntamiento será nombrado por el Presidente y ratificado por el ayuntamiento y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Auxiliar al Presidente Municipal en la conducción de la política interior del municipio;
- II. Ejecutar los programas que le correspondan en el contexto del Plan Municipal de Desarrollo y de la reglamentación interior de la administración municipal;
- III. Vigilar que todos los actos del ayuntamiento se realicen con estricto apego a derecho;
- IV. Fomentar la participación ciudadana en los programas de obras y servicios públicos por cooperación;
- V. Administrar el archivo del ayuntamiento y el archivo histórico municipal;
- VI. Colaborar en las acciones de inspección y vigilancia que lleve a cabo la administración municipal;
- VII. Coordinar las acciones de las juntas municipales y demás representantes del ayuntamiento en la división política territorial del municipio;
- VIII. Expedir certificaciones;

- IX. Coordinar la elaboración de los informes anuales del presidente municipal;
- X. Acordar directamente con el presidente municipal los asuntos de su competencia;
- XI. Citar oportunamente y por escrito a las sesiones del ayuntamiento, previo acuerdo del Presidente Municipal y acudir a ellas con derecho a voz y sin voto
- XII. Formular las actas de sesiones del ayuntamiento y asentarlas en los libros correspondientes;
- XIII. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del ayuntamiento e informar oportunamente de ello, al Presidente Municipal;
- XIV. Auxiliar en la atención de la audiencia pública al Presidente Municipal, previo su acuerdo;
- XV. Coordinar las funciones de los titulares de las dependencias administrativas de la secretaría del ayuntamiento;
- XVI. Refrendar con su firma las iniciativas de ley o decreto, documentos, correspondencia, acuerdos y comunicaciones del ayuntamiento y del Presidente Municipal, en su caso;
- XVII. Proponer el nombramiento o remoción de los servidores públicos subalternos de la secretaría del ayuntamiento; y
- XVIII. Las demás que le señale esta Ley, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos de la administración municipal y las demás disposiciones legales relativas.

CAPÍTULO III DEL TESORERO MUNICIPAL O SU EQUIVALENTE

ARTÍCULO 72

El ayuntamiento contará con un tesorero o su equivalente, que se hará cargo de la tesorería municipal. Este cargo es incompatible con el de regidor o síndico.

ARTÍCULO 73

Para ser tesorero municipal o su equivalente, se necesita satisfacer los requisitos del artículo 108 de la Constitución Política del Estado, a excepción de lo establecido en su fracción IV.

ARTÍCULO 74

El tesorero municipal o su equivalente, depende directamente del Presidente Municipal y tiene las siguientes atribuciones:

- I. Recaudar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y contribuciones especiales municipales, así como las participaciones federal y estatal, los fondos de aportaciones federales e ingresos extraordinarios que se establezcan a favor del municipio;
- II. Elaborar el presupuesto municipal de ingresos de cada ejercicio fiscal anual;
- III. Elaborar el presupuesto municipal de egresos de cada ejercicio fiscal anual;
- IV. Dar cumplimiento a los convenios de coordinación fiscal que celebre el ayuntamiento;
- V. Ejercer el presupuesto de egresos, llevar la contabilidad general, el control del ejercicio presupuestal y efectuar los pagos de acuerdo a los programas y presupuestos aprobados;
- VI. Ejecutar los programas que le corresponden, en el contexto del Plan Municipal de Desarrollo y del Bando de Policía y Gobierno; y
- VII. Las demás que le señale esta ley, los reglamentos municipales y los ordenamientos legales relativos.

ARTÍCULO 75

El tesorero municipal o su equivalente, será nombrado por el Presidente Municipal y para entrar en funciones, requerirá de la ratificación del ayuntamiento. Será el responsable directo de la administración de la hacienda municipal, de la recaudación y el gasto. Además de las atribuciones a su cargo que se señalan en el artículo anterior, el tesorero municipal sin ser miembro del ayuntamiento, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Acordar directamente con el Presidente Municipal;
- II. Conducir la política fiscal del ayuntamiento, previo acuerdo del Presidente Municipal;
- III. Con apego a las leyes de la materia, proponer al ayuntamiento las medidas necesarias y convenientes para incrementar los ingresos y racionalizar los gastos municipales;
- IV. Conducir y vigilar el funcionamiento de un sistema de información y orientación fiscal para los causantes municipales;
- V. Previo acuerdo del Presidente Municipal, someter a la aprobación del ayuntamiento la glosa de las cuentas del ayuntamiento anterior; la cuenta pública de gasto anual municipal del ejercicio fiscal anterior; los estados financieros mensuales o bimestrales, según corresponda, de la administración municipal; así como el programa financiero de la deuda pública y su forma de administrarla;
- VI. Llevar a cabo el procedimiento económico-coactivo que determinen las disposiciones legales relativas, y aplicar las multas y sanciones que correspondan;

VII. Vigilar y controlar las oficinas de recaudación municipal;

VIII. Elaborar o tener actualizado un inventario de todos los bienes muebles e inmuebles que sean propiedad del municipio, dando cuenta al ayuntamiento del mismo dentro de la primera quincena del mes de agosto de cada año;

IX. Llevar y tener al corriente, los libros de contabilidad necesarios para la debida comprobación de la cuenta de ingresos y egresos;

X. Proponer al Presidente Municipal el nombramiento o remoción de los servidores públicos subalternos de la tesorería municipal; y

XI. Las demás que le confieren otras leyes y reglamentos.

CAPÍTULO IV DE LA DELEGACIÓN DE FACULTADES Y LA DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 76

Al frente de cada dependencia administrativa habrá un titular con la denominación que determinen los reglamentos respectivos, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los servidores públicos que establezcan las disposiciones legales aplicables, conforme a los recursos presupuestales y características socioeconómicas de cada municipio.

ARTÍCULO 77

Corresponde originalmente a los titulares de las dependencias el trámite y resolución de los asuntos de su competencia; sin embargo, para la mejor organización del trabajo podrá delegar en los servidores a que se refiere el artículo anterior cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de la ley o de los reglamentos o resoluciones del ayuntamiento, deban ser ejercidas precisamente por los propios titulares.

ARTÍCULO 78

Los ayuntamientos, con objeto de llevar a cabo una oportuna toma de decisiones y una más eficaz prestación de los servicios públicos, podrán crear organismos descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio propios.

ARTÍCULO 79

Para los efectos de esta Ley, los organismos descentralizados, cualquiera que sea la forma o estructura que adopten, serán los que se constituyan total o mayoritariamente con fondos del municipio.

ARTÍCULO 80

Los ayuntamientos deberán resolver la creación de organismos descentralizados atendiendo, al menos, a los siguientes aspectos:

- I. Estructura jurídico-administrativa;
- II. Vinculación con los objetivos y estrategias de los planes municipal, estatal y nacional de desarrollo;
- III. Descripción clara del o los programas y servicios que estarán a cargo del organismo, incluyendo objetivos y metas concretas que se pretendan alcanzar;
- IV. Monto de los recursos que se destinarán a dichos organismos y destino de las utilidades, en su caso; y
- V. Efectos económicos y sociales que se pretenden lograr.

CAPÍTULO V DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 81

El ayuntamiento contará con una contraloría municipal como órgano técnico-contable del mismo, cuyo enlace será la comisión de hacienda o su equivalente. Su titular será nombrado por el ayuntamiento a partir de los candidatos propuestos uno por cada fracción de regidores.

ARTÍCULO 82

La contraloría municipal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- a) Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación municipal;
- b) Fiscalizar el ingreso y el ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el presupuesto anual de egresos;
- c) Establecer las bases generales y realizar en forma programada, auditorías integrales, inspecciones y evaluaciones, informando de los resultados al ayuntamiento por conducto de la comisión de hacienda;
- d) Vigilar que los recursos federales y estatales asignados al Municipio se apliquen en los términos estipulados en las leyes, reglamentos y convenios respectivos;
- e) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones que a proveedores y contratistas de la administración pública municipal les establece la Ley de Obras Públicas y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado;

- f) Procurar la coordinación con la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado y la Secretaría de la Contraloría del Estado, para el mejor cumplimiento de sus funciones;
- g) Establecer y operar un sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias de la ciudadanía;
- h) Participar en la entrega y recepción a que se refiere el artículo 26 de esta Ley, así como el de las unidades administrativas del municipio cuando éstas cambien de titular;
- i) Auxiliar al ayuntamiento en la revisión de los informes financieros mensuales o bimestrales de la tesorería municipal o su equivalente, y verificar que se rindan oportunamente y en forma debida a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado para la glosa correspondiente;
- j) Vigilar que los ingresos municipales se enteren a la tesorería municipal, conforme a los procedimientos contables y disposiciones legales aplicables;
- k) Auxiliar al ayuntamiento en la revisión del inventario de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio cuya elaboración esta a cargo de la tesorería municipal o su equivalente;
- l) Verificar que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación a que refiere el artículo 122 de la Constitución Política local;
- m) Auxiliar al ayuntamiento en las sesiones para sancionar la impresión y control de formas valoradas, sellos, los programas que se utilicen en las máquinas recaudadoras de ingresos y el registro de firmas que autoricen las funciones anteriores;
- n) Auxiliar a la comisión de hacienda o su equivalente en el cumplimiento de sus funciones; y
- ñ) Las demás funciones que le señale el ayuntamiento, y las leyes y reglamentos relativos.

CAPÍTULO VI DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 83

Las autoridades auxiliares del ayuntamiento son las juntas municipales, las jefaturas de cuartel y de manzana; su comprensión territorial se determinará en el Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 84

Las juntas municipales se integrarán con un presidente, dos consejales, los auxiliares que se requieran y los suplentes respectivos.

ARTÍCULO 85

Para ocupar cualquier cargo de la junta municipal se requiere:

- I. Ser mayor de 18 años de edad;
- II. Ser vecino de la circunscripción de la junta municipal con residencia efectiva dentro de la misma cuando menos de seis meses inmediatamente anteriores;
- III. Saber leer y escribir; y
- IV. Ser de reconocida probidad.

ARTÍCULO 86

Son facultades y obligaciones de las juntas municipales:

- I. Ejecutar los acuerdos del Presidente Municipal y representarlo en los poblados de su jurisdicción;
- II. Vigilar y mantener el orden público;
- III. Rendir un informe bimestral al ayuntamiento;
- IV. Promover el establecimiento de servicios públicos;
- V. Intervenir para elaborar el censo de los contribuyentes municipales;
- VI. Actuar como conciliador en los conflictos que le presenten los ciudadanos;
- VII. Auxiliar a las autoridades federales, del estado y municipales en el desempeño de sus atribuciones;
- VIII. Aplicar las disposiciones de las leyes, reglamentos y circulares del ayuntamiento, relativas al control y horario de los establecimientos que expendan bebidas con contenido alcohólico;
- IX. Realizar todo aquello que tienda al mayor bienestar de la comunidad;
- X. Recaudar los ingresos y aplicar las sanciones que sean autorizadas por el ayuntamiento; y
- XI. Las demás que les señalen las leyes y reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 87

El presidente de la junta municipal será la instancia de comunicación con el ayuntamiento y además será el ejecutor de los acuerdos de la misma.

ARTÍCULO 88

Las jefaturas de cuartel y de manzana, se integrarán con un jefe, los auxiliares que se estime conveniente y los suplentes respectivos.

ARTÍCULO 89

Para los integrantes de una jefatura de cuartel o de manzana, se requieren los mismos requisitos que para los miembros de las juntas municipales.

ARTÍCULO 90

Son facultades y obligaciones de las jefaturas de cuartel y de manzana, las siguientes:

I. Ejecutar los acuerdos del presidente municipal y del presidente de la junta municipal, en su caso, y representar a la autoridad municipal en la circunscripción de la jefatura;

II. Vigilar y mantener el orden público en su jurisdicción;

III. Rendir informe bimestral de sus actividades, a la presidencia municipal o a la junta municipal, según corresponda;

IV. Promover el establecimiento de servicios públicos;

V. Formular el censo de los contribuyentes en su circunscripción;

VI. Actuar como conciliador en los conflictos que los ciudadanos les presenten;

VII. Auxiliar a las autoridades en el desempeño de sus atribuciones;

VIII. Cumplir y hacer cumplir con las disposiciones de leyes, reglamentos y de sus superiores en lo que se refiere al control y horario de los expendios de bebidas con contenido alcohólico;

IX. Realizar las actividades que tiendan al beneficio de la comunidad; y

X. Todas las demás que les señalen las leyes y reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 91

Los integrantes de las juntas municipales, jefaturas de cuartel y jefaturas de manzana, serán electos democráticamente por medio de un proceso comicial que se lleve a cabo en los lugares de residencia de estos organismos. Para tal efecto, el ayuntamiento, en un plazo no mayor de 60 días contados a partir de la toma de posesión, expedirá la convocatoria correspondiente. La elección será presidida por un representante de la autoridad jerárquicamente superior en cada uno de los casos. Estos organismos deberán renovarse al inicio de cada administración municipal.

En la convocatoria respectiva se establecerán las bases del proceso electoral, su forma de calificación y los medios para resolver las controversias que se susciten con el motivo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando se trate de grupos étnicos, los ayuntamientos, en su caso, respetarán sus formas tradicionales de elección y legitimarán a las autoridades que hayan sido electas.

CAPÍTULO VII DE LAS JUNTAS DE ACCIÓN CÍVICA Y CULTURAL

ARTÍCULO 92

En cada municipalidad se integrará una junta de acción cívica y cultural, que tendrá como objetivos fundamentales los de organizar actos cívicos en las fechas históricas tradicionales y desarrollar eventos o actividades que tiendan a la elevación cultural de sus habitantes.

ARTÍCULO 93

La junta de acción cívica y cultural se integrará por el Presidente Municipal, un secretario, dos vocales y un tesorero, así como por los respectivos suplentes. La junta podrá invitar a las instituciones culturales y artísticas que funcionen en el municipio a que formen parte de ella.

ARTÍCULO 94

El secretario, los vocales, el tesorero y los suplentes, serán designados por el ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, en la primera sesión que se lleve a efecto en el mes de octubre de cada año. Estas designaciones podrán recaer en las mismas personas en años consecutivos.

ARTÍCULO 95

Los gastos que eroguen las juntas de acción cívica y cultural serán cubiertos con los fondos que destinen para ese objeto los ayuntamientos y las aportaciones que reciban por cualquier concepto.

ARTÍCULO 96

El tesorero de la junta administrará los fondos de ésta, debiendo rendir en los meses de marzo y octubre de cada año, un informe sobre el ejercicio financiero, el cual contendrá la lista de los donantes y el monto de lo recaudado por medio distinto, los gastos erogados, así como la declaración de que quedan los comprobantes a la vista del público para su examen.

ARTÍCULO 97

Los cargos de miembros de las juntas de acción cívica y cultural serán honoríficos.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS JUECES MUNICIPALES

ARTÍCULO 98

La administración de justicia en el municipio estará encomendada a los jueces municipales, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 99

Los requisitos, su nombramiento, elección, funcionamiento y organización se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TÍTULO CUARTO DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 100

Para dirimir las controversias que se susciten entre la administración municipal y los particulares, y entre éstos y los terceros afectados, derivadas de los actos y resoluciones de la autoridad municipal y de la aplicación de los ordenamientos jurídicos municipales, se crea el Juzgado Administrativo Municipal dotado de plena autonomía.

El titular del Juzgado deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado. Su nombramiento será propuesto por el Presidente Municipal, debiendo ser ratificado por el ayuntamiento.

ARTÍCULO 101

El Juzgado Administrativo Municipal, conocerá de las conductas que presuntamente constituyan faltas o infracciones a las disposiciones normativas municipales e impondrá las sanciones correspondientes mediante un procedimiento breve y simplificado que califique la infracción, mismo que deberá estar considerado en el Bando de Policía y Gobierno.

Será función del Juzgado Administrativo, conocer y resolver los recursos que interpongan los particulares respecto de las determinaciones de las autoridades municipales.

ARTÍCULO 102

Al Juez Administrativo Municipal, corresponderá:

- I. Conocer de las infracciones al Bando de Policía y Gobierno y demás ordenamientos jurídicos municipales respectivos;
- II. Resolver sobre la responsabilidad de los presuntos infractores;
- III. Aplicar las sanciones establecidas en el Bando, los reglamentos municipales y otras disposiciones, cuya aplicación no corresponda a otra autoridad administrativa;
- IV. Ejercer funciones conciliatorias cuando los interesados lo soliciten, referentes a la reparación de daños y perjuicios ocasionados, o bien, dejar a salvo los derechos del ofendido;
- V. Intervenir en materia de conflictos vecinales o familiares, con el fin de avenir a las partes;
- VI. Expedir constancias únicamente sobre hechos asentados en los libros de registro del juzgado, cuando lo solicite quien tenga interés legítimo;
- VII. Conocer y resolver acerca de las controversias de los particulares entre sí y terceros afectados, derivadas de los actos y resoluciones de las autoridades municipales, así como de las controversias que surjan por la aplicación de los ordenamientos jurídicos municipales;
- VIII. Conducir administrativamente las labores del juzgado, para lo cual el personal del mismo estará bajo su mando; y
- IX. Las demás atribuciones que le confiere la legislación municipal.

ARTÍCULO 103

La estructura, competencia, funcionamiento y procedimiento del Juzgado Administrativo, así como lo relativo a los recursos, deberán establecerse de manera simplificada en el Bando de Policía y Gobierno, respetando las garantías individuales establecidas en la Constitución federal y en la particular del Estado.

ARTÍCULO 104

El Juez Administrativo Municipal, dentro del ámbito de su competencia, cuidará estrictamente que se respete la dignidad y los derechos humanos de los infractores; por lo tanto, impedirá todo maltrato físico, psicológico o moral, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante él; en caso contrario, incurrirá en responsabilidad.

El Juez Administrativo Municipal sujetará su actuación a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

ARTÍCULO 105

El ayuntamiento, en su caso, aprobará dentro del presupuesto anual de egresos del municipio, las partidas presupuestales propias para sufragar los gastos del juzgado

administrativo municipal, quien tendrá facultades para su ejercicio autónomo. Para ello, su titular deberá presentar oportunamente al ayuntamiento su programa de trabajo y su presupuesto de egresos.

TÍTULO QUINTO
DE LAS CAUSALES QUE DAN LUGAR A LA DESAPARICIÓN DE
AYUNTAMIENTOS Y SUSPENSIÓN TEMPORAL
O DEFINITIVA DE SUS MIEMBROS

CAPÍTULO I
DE LAS CAUSALES QUE DAN LUGAR
A LA DESAPARICIÓN DE AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 106

El Congreso del Estado, en los términos previstos por el artículo 55 fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado, podrá resolver sobre la suspensión definitiva de un ayuntamiento y declarar en consecuencia su desaparición; también podrá proceder a la suspensión temporal o revocación del mandato de uno o más de sus miembros; así como convocar a elecciones o a la designación de consejos municipales, en su caso.

ARTÍCULO 107

Podrán considerarse como causas de desaparición de un ayuntamiento:

I. Cuando sea imposible su funcionamiento por la falta de la mayoría de sus integrantes; si conforme a las disposiciones constitucionales y legales respectivas no haya suplentes que puedan integrarlo, cualesquiera que fueren las causas que motivaren dicha falta;

II. Cuando se suscite entre sus integrantes o entre el ayuntamiento y la comunidad, conflictos reiterados que imposibiliten el cumplimiento de sus fines, o el ejercicio de las funciones encomendadas;

III. Cuando realice hechos, emita acuerdos y viole reiteradamente las garantías Individuales y sociales en contravención de las normas constitucionales locales y federales;

IV Cuando disponga de bienes del patrimonio municipal; sin sujetarse a los procedimientos constitucionales y legales respectivos; y

V Cuando se rehúse a cumplir con una orden de suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus miembros, emitida por el Congreso del Estado, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 108

El Congreso del Estado, podrá declarar la suspensión temporal, hasta por un término máximo de seis meses, de acuerdo con la gravedad del caso, de alguno o algunos de los miembros de un ayuntamiento, por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por incapacidad física o mental durante un período mayor de dos meses;

II. Por existir en su contra auto de formal prisión por la comisión de delito doloso. En este caso, la suspensión surtirá efectos a partir del momento en que se dicte auto de formal prisión; y

III. Por abuso de autoridad o realización de actos que alteren el orden, la tranquilidad o la seguridad de la comunidad o de alguno de los habitantes del Municipio.

ARTÍCULO 109

El Congreso del Estado, podrá declarar la revocación del mandato de uno o más de los miembros de un ayuntamiento por cualquiera de las causas siguientes:

I.- Por la falta, sin causa justificada, a tres sesiones del ayuntamiento de manera consecutiva;

II.- Por incapacidad permanente, física o mental;

III.- Cuando se le haya dictado sentencia condenatoria y que ésta haya causado ejecutoria;

IV.- Por incurrir en abusos de autoridad o realizar actos que alteren el orden, la tranquilidad o la seguridad de la comunidad o de alguno de los habitantes del Municipio; y

V.- Por disponer, sin autorización, de caudales públicos y bienes del patrimonio municipal.

ARTÍCULO 110

Cuando se declare la suspensión o la revocación de uno o más de los miembros del ayuntamiento, el Congreso del Estado, requerirá al suplente o suplentes que corresponda, para que en el término de 72 horas de emitido el decreto respectivo, rindan la protesta ante el ayuntamiento y asuman el cargo o cargos de que se trate.

ARTÍCULO 111

Cuando el suplente o los suplentes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior no asuman los cargos, éstos quedarán vacantes por el período a que se refiere la resolución.

ARTÍCULO 112

En caso de que la resolución judicial sea absoluta, concluirá la suspensión temporal y el miembro o los miembros suspendidos reasumirán sus cargos, con derecho a los emolumentos que hubiere dejado de percibir.

CAPÍTULO II DE LA DESIGNACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 113

Los consejos municipales tendrán las mismas atribuciones que para los ayuntamientos se establecen en la presente Ley.

ARTÍCULO 114

El Congreso del Estado conformará el Consejo Municipal de modo tal que su funcionamiento, competencia y facultades sean equiparables a un ayuntamiento.

ARTÍCULO 115

Los miembros de un consejo municipal deberán cumplir con los requisitos que establecen la Constitución Política del Estado y la legislación electoral vigente, para ser candidatos a cargos municipales de elección popular directa.

ARTÍCULO 116

Cuando el Congreso del Estado declare en los términos de la presente Ley la desaparición de un ayuntamiento, o cuando se desintegre por la falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, designará de entre los vecinos del municipio que cumplan con los requisitos, un consejo municipal de igual número de miembros que el ayuntamiento desaparecido.

ARTÍCULO 117

La designación del consejo municipal a que se refiere el artículo anterior, se hará por acuerdo de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 118

Si la desaparición se declara dentro de los dos primeros años del periodo de ejercicio del ayuntamiento, el Congreso del Estado designará un consejo municipal provisional, y a la vez, convocará a elecciones extraordinarias que deberán celebrarse, a más tardar, a los noventa días después de haberse publicado la convocatoria.

ARTÍCULO 119

Si la desaparición se declara dentro del último año del periodo que debió regir el ayuntamiento, el Congreso del Estado designará un consejo municipal que deberá concluir el periodo respectivo.

ARTÍCULO 120

La designación de los consejos municipales o de algunos de sus miembros, podrá ser revocada por el Congreso del Estado por las mismas causas y de conformidad con los procedimientos que, para la desaparición de ayuntamientos, y suspensión o revocación del mandato de algunos de sus miembros, se establecen en la presente Ley.

TÍTULO SEXTO DISPOSICIONES JURÍDICAS DEL AYUNTAMIENTO

CAPÍTULO I DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO

ARTÍCULO 121

Las normas que dicte el ayuntamiento y que sean consignadas en el Bando de Policía y Gobierno, deberán referirse cuando menos a los siguientes ramos:

I.- En el ramo de Gobernación y Seguridad Pública:

a).- Composición territorial del municipio, expresando cuales son los pueblos, comunidades, ejidos y rancherías que los integran;

b).- Forma de elección de las autoridades de los pueblos, con la implícita determinación de sus obligaciones;

c).- Las obligaciones generales de los vecinos y habitantes del Municipio;

d).- Las diversiones, espectáculos públicos y los juegos permitidos por la Ley;

e).- Las manifestaciones públicas;

f).- Los horarios a que se sujetarán los comercios y establecimientos públicos;

g).- La moralidad pública;

h).- Las medidas contra la prostitución, la vagancia y la embriaguez;

i).- Las personas a quienes no se les permitirá la entrada a los billares, cantinas y centros de vicio;

j).- La aprehensión de los delincuentes en los casos de flagrante delito;

k).- La cooperación de los vecinos para combatir el abigeato;

l).- El control y vigilancia de los depósitos y fábricas de materiales inflamables o de explosivos;

m).- Los actos cívicos y las fiestas patrias;

n).- La reglamentación de los ruidos y sonidos que causen molestias al público;

ñ).- La fijación de anuncios, carteles y propaganda en murales; y

o).- Protección civil.

II.- En el ramo de Hacienda, a:

a).- La puntualidad con que deban hacerse los pagos y las medidas que se dicten contra los causantes morosos; y

b).- La acción popular para denunciar fraudes al fisco municipal.

III.- En el ramo de Educación Pública, a:

a).- El levantamiento de los censos de los niños en edad escolar y de los adultos analfabetas;

b).- La obligación de los padres y tutores de inscribir a sus hijos y pupilos en edad escolar en las escuelas autorizadas de enseñanza primaria y las medidas que se tomarán para lograr la puntual asistencia de éstos; y

c).- El deber de los analfabetas para asistir a los centros de alfabetización.

IV.- En el ramo de Comunicaciones y Obras Públicas, a:

a).- El deber de los habitantes para contribuir a la construcción, conservación y reparación de las obras materiales que ejecute el municipio;

b).- La conservación y el tránsito de los caminos vecinales;

c).- Los deterioros y daños a las vías de comunicación;

d).- Las obras materiales en ruinas;

e).- Los requisitos de las licencias para las obras materiales que se construyan dentro de los perímetros urbanos; y

f).- Alineamiento de los predios y edificios dentro de las zonas urbanas.

V.- En el ramo de Salubridad y Asistencia Social, a:

a).- La higiene, pureza y calidad de los alimentos y de las bebidas que se expendan al público;

- b).- El traslado y la inhumación de cadáveres;
- c).- La instalación de establos, zahúrdas, basureros y lugares insalubres;
- d).- Las obligaciones de los habitantes en los casos de vacunación de personas y animales, y en los de enfermedades endémicas y epidémicas;
- e).- La mendicidad y la vagancia;
- f).- La matanza clandestina; y
- g).- La limpieza de calles, banquetas, depósitos y corrientes de agua para el servicio público.

VI.- En el ramo de Agricultura, Ganadería, Comercio, Industria y Trabajo, a:

- a).- Tierras ociosas;
- b).- Las plagas epizootias que aparezcan en el municipio y la cooperación que se deba prestar; y
- c).- El registro de fierros y señales para marcar ganado.

VII.- En el ramo de Fomento Forestal, a:

- a).- El pastoreo de ganado con el fin de cuidar los renuevos de los árboles;
- b).- Las obligaciones para prevenir y combatir incendios en los montes y bosques;
- c).- Reforestación e instalación de viveros, y
- d).- La conservación de árboles.

VIII.- En el ramo de Mercados, Ornato y Alumbrado Público, a:

- a).- Los mercados públicos;
- b).- La conservación de jardines, parques, paseos y demás lugares públicos de recreo; y
- c).- La obligación de los vecinos de pintar las fachadas de las casas y edificios y bardear los predios baldíos en zonas urbanas.

IX.- En el ramo de Economía y Estadística, a:

- a).- La obligación de los habitantes para denunciar ante las autoridades los abusos que cometan los comerciantes en relación con los precios, pesas, medidas y abastecimientos de los artículos de primera necesidad; y

b).- La obligación de los habitantes de proporcionar oportuna y verazmente los datos estadísticos que se les solicite.

CAPÍTULO II DE LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 122

Para los efectos de esta Ley, los reglamentos municipales son ordenamientos jurídicos que establecen normas de observancia obligatoria para el propio ayuntamiento y para los habitantes del municipio con el propósito de ordenar armónicamente la convivencia social en el territorio municipal y buscar el bienestar de la comunidad.

ARTÍCULO 123

Los reglamentos municipales serán expedidos por los propios ayuntamientos, quienes los aprobarán ajustándose a las bases normativas que se señalan en la presente Ley y otros ordenamientos relativos aprobados por el Congreso del Estado, en función de lo que establece el párrafo segundo del artículo 105 de la Constitución Política del Estado. Su vigencia surtirá efectos a partir de su publicación en el periódico oficial del gobierno del estado o en la gaceta municipal, en su caso.

ARTÍCULO 124

Los reglamentos municipales tendrán los siguientes propósitos generales:

I. Establecer la normatividad para el adecuado funcionamiento del ayuntamiento como órgano de máxima autoridad del municipio y de la correcta administración del patrimonio municipal;

II. Establecer los ordenamientos para la más idónea división administrativa y territorial del municipio;

III. Crear las disposiciones para preservar el orden público como requerimiento prioritario de la sociedad, en los aspectos de seguridad física personal y patrimonial de los habitantes del municipio, salud pública, preservación del medio ambiente, vialidad, esparcimiento, cultura y demás aspectos fundamentales de la vida comunitaria;

IV. Establecer las bases para garantizar, en beneficio de la sociedad, la más adecuada prestación de los servicios públicos municipales directamente del ayuntamiento o a través de concesionarios;

V. Estimular la participación de la comunidad en la gestión municipal; y

VI. Determinar las sanciones que procedan por las infracciones a los reglamentos.

ARTÍCULO 125

A través de sistemas de información y orientación idóneos, los ayuntamientos deberán difundir constantemente los reglamentos municipales, para asegurar el cumplimiento de los mismos.

ARTÍCULO 126

Con la normatividad que acuerde el ayuntamiento, se podrán modificar los reglamentos municipales cumpliendo con las disposiciones contenidas en la presente Ley y con los procedimientos que se establezcan en los mismos.

ARTÍCULO 127

Los ayuntamientos tendrán la facultad de expedir circulares y disposiciones administrativas de observancia general en su circunscripción territorial, cuya aplicación redunde en beneficio de la comunidad y de la administración municipal.

CAPÍTULO III DE LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE REGLAMENTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 128

Para la aprobación y expedición de los reglamentos municipales, los ayuntamientos deberán sujetarse al marco jurídico general aprobado por el Congreso del Estado, a las disposiciones de la presente Ley y a las siguientes bases generales:

- I. Que los ordenamientos respeten las garantías individuales, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Durango;
- II. Que los ordenamientos sean congruentes y no contravengan o invadan disposiciones o competencias federales y estatales;
- III. Que tengan como propósito fundamental la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población;
- IV. Que su aplicación fortalezca al municipio libre;
- V. Que en su elaboración se haya tomado en cuenta la opinión de la comunidad y que en los ordenamientos estén previstos procedimientos de revisión y consulta con la participación de la propia comunidad, para garantizar la oportuna actualización de cada reglamento;
- VI. Que en su articulado se incluya la formación y funcionamiento de unidades administrativas municipales, responsables de la inspección y vigilancia del cumplimiento de los reglamentos, así como de la aplicación de sanciones cuando proceda;

VII. Que la normatividad de la administración y de los servicios públicos municipales tengan como propósitos primordiales, la eficiencia de los mismos y el mejoramiento general de la población del municipio; y

VIII. Que esté prevista la más idónea difusión de sus principales ordenamientos.

Los particulares o las autoridades podrán, al margen de los recursos administrativos o judiciales que procedan, acudir a denunciar la violación de las bases antes señaladas en la expedición de algún reglamento, al Congreso del Estado quien podrá, en su caso, solicitar al ayuntamiento la modificación o derogación de los ordenamientos correspondientes.

ARTÍCULO 129

Cuando el ayuntamiento apruebe la expedición o modificación de un reglamento, solicitará su publicación en el periódico oficial del gobierno del estado o en su gaceta municipal, en su caso, para los efectos de su vigencia.

ARTÍCULO 130

En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas de los Municipios, en virtud de su crecimiento demográfico, surgimiento y desarrollo de actividades productivas, modificación de las condiciones políticas y múltiples aspectos de la vida comunitaria, los ayuntamientos deberán adecuar su reglamentación municipal, con el fin de preservar su autoridad institucional y propiciar el desarrollo armónico de la sociedad.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA HACIENDA PÚBLICA Y EL PATRIMONIO MUNICIPAL

CAPÍTULO I DE LA HACIENDA Y DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 131

El patrimonio municipal se constituye por:

- I. Los ingresos que conforman su hacienda pública;
- II. Los bienes de dominio público y del dominio privado que le correspondan;
- III. Los derechos y obligaciones creados legítimamente en su favor; y
- IV. Los demás bienes, derechos o aprovechamientos que señalen las leyes y otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 132

Los Municipios administrarán libremente su hacienda misma que se constituye de impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones federales, así como por ingresos extraordinarios. En todo caso:

a).- Percibirán los ingresos que determinen las leyes de la materia, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tenga por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los ayuntamientos podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones y aportaciones federales, que serán cubiertas por la federación a los municipios por conducto del Gobierno del Estado, con apego a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen en la Legislación correspondiente.

La dependencia que tenga a su cargo el manejo de los fondos públicos estatales, está obligada a publicar en los periódicos de mayor circulación en la localidad, los informes mensuales detallados de las participaciones que en ese lapso correspondan a cada municipio de la entidad;

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a cargo del Ayuntamiento, así como los productos y aprovechamientos que le correspondan.

La Legislatura del Estado, tendrá facultades para establecer las contribuciones a las que se refiere el presente artículo, así como los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a cargo del Ayuntamiento, además de los productos y aprovechamientos que le correspondan. Las leyes locales no establecerán exenciones respecto de las contribuciones mencionadas en el presente inciso y en el a) de este artículo, a favor de persona o institución alguna.

Sólo los bienes del dominio público de la Federación, el Estado y de los municipios, estarán exentos de las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c) del presente artículo, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

ARTÍCULO 133

Las leyes de ingresos municipales, tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal de que se trate, a partir del 1o. de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

ARTÍCULO 134

Los ayuntamientos formularán y aprobarán durante la segunda quincena del mes de octubre de cada año sus iniciativas de leyes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal y las remitirán al Congreso del Estado a más tardar el último día del citado mes,

anexando el proyecto de presupuesto anual de egresos para el citado ejercicio fiscal, aprobado en el plazo referido.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura las tasas, cuotas y tarifas aplicables a sus ingresos tributarios y no tributarios, en su caso, así como las tablas y valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria y aquéllas disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de sus atribuciones fiscales.

ARTÍCULO 135

Las iniciativas de leyes de ingresos y los presupuestos de egresos se deberán de formular por los ayuntamientos con estricto apego a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales y en base, además, a los convenios respectivos.

ARTÍCULO 136

La vigilancia de la hacienda pública de los municipios compete al Presidente Municipal, al síndico, a la Comisión de Hacienda y a la Contraloría Municipal, en los términos de esta Ley.

CAPÍTULO II DE LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS

ARTÍCULO 137

Los presupuestos de egresos municipales serán los que aprueben los ayuntamientos respectivos, para sufragar, desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente, el gasto relativo a las actividades, las obras y los servicios públicos a cargo de las dependencias y entidades que conforman la administración pública municipal, con base en los ingresos determinados en su ley.

ARTÍCULO 138

La programación y presupuestación anual del gasto público municipal deberá formularse con base en los siguientes criterios:

I. Se sujetará a los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo y sus programas sectoriales, regionales, institucionales y especiales que sean formulados en los términos de la Ley de Planeación del Estado de Durango; y

II. El presupuesto anual de egresos se formulará y ejercerá con base en los objetivos específicos, metas, subprogramas, proyectos y acciones que se establezcan en el programa operativo anual municipal, que a su vez reflejará la continuidad en la ejecución de los objetivos, estrategias y prioridades del Plan y programas citados en la fracción anterior.

ARTÍCULO 139

El presupuesto anual de egresos deberá formularse, aprobarse y modificarse, en su caso, de conformidad con lo siguiente:

I. El proyecto de presupuesto anual de egresos deberá formularse y aprobarse de manera simultánea a la iniciativa de ley de ingresos respectiva, en los plazos y términos establecidos en la presente ley;

II. Aprobada la ley de ingresos por el Congreso del Estado, el Ayuntamiento, tomando como base los ingresos aprobados, efectuará los ajustes que se requieran al proyecto de presupuesto anual de egresos y aprobará el presupuesto anual de egresos definitivo a más tardar el día 31 de diciembre de cada año;

III. En la misma fecha anterior, cada Ayuntamiento debe publicar un resumen del presupuesto anual de egresos definitivo en la gaceta municipal o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en sus estrados;

IV. Una vez que tenga conocimiento de las participaciones y aportaciones federales que le correspondan, el propio Ayuntamiento realizará las adecuaciones aritméticas que procedan al presupuesto anual de egresos definitivo.

Las modificaciones al presupuesto de egresos definitivo que autorice el Ayuntamiento, deberán publicarse en la forma citada, dentro de los quince días siguientes a la fecha del acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 140

Los presupuestos de egresos regularán el gasto público municipal y se formularán con apoyo en programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución, detallando las asignaciones presupuestarias a nivel de partidas y la calendarización de sus ejercicios. A más tardar el día 31 de diciembre del año que antecede al ejercicio de su presupuesto de egresos, cada ayuntamiento debe publicar un resumen del mismo en la gaceta municipal o en el periódico oficial del gobierno del estado y en sus estrados; asimismo, las modificaciones al presupuesto de egresos que autorice el ayuntamiento, deberán publicarse en la forma citada, dentro de los quince días siguientes a la fecha del acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 141

El gasto público municipal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como pago de pasivos a deuda pública que realicen las dependencias de la administración pública municipal directa.

ARTÍCULO 142

Los ayuntamientos a través de la contraloría municipal, establecerán un sistema de evaluación y control que les permita que la ejecución del presupuesto de egresos se haga en forma programada.

ARTÍCULO 143

Cada ayuntamiento llevará su contabilidad por períodos anuales y deberá comprender el registro de los activos, pasivos, capital, patrimonio, ingresos y egresos, así como las asignaciones, compromisos y ejercicios correspondientes a los programas y partidas de su propio presupuesto, para a la vez permitir, la obtención de sus estados financieros y demás información presupuestal.

ARTÍCULO 144

El sistema contable deberá diseñarse y operar en forma que facilite el control de los activos, pasivos, ingresos, costos, gastos, avances en la ejecución de programas y en general, de manera que permita medir la eficacia y eficiencia del gasto público municipal.

ARTÍCULO 145

Los Presidentes Municipales serán responsables de que los libros o los registros contables se conserven durante diez años por el ayuntamiento en su archivo administrativo y no podrán, por ningún motivo, modificarse o destruirse. Al término de ese lapso, la documentación se remitirá al Archivo General del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO III DE LA DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 146

La deuda pública de los municipios, para los efectos de este capítulo, está constituida por las obligaciones de pago directas o contingentes, derivadas de financiamiento y a cargo de las dependencias y entidades que conforman la administración pública municipal. Se entiende por financiamiento, la contratación de créditos, préstamos o empréstitos derivados de:

- I. La suscripción de títulos de crédito o cualquier otro documento pagadero a plazos;
- II. La adquisición de bienes de cualquier tipo así como la contratación de obras o servicios cuyo pago se pacte a plazos; y
- III. La celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores.

ARTÍCULO 147

El Congreso del Estado autorizará anualmente en el presupuesto de ingresos de los ayuntamientos los montos de endeudamiento total, que sean necesarios para el financiamiento de los programas de las dependencias y entidades que integran la administración pública municipal.

Los ayuntamientos, con base en su programa financiero anual, al someter a la Legislatura local los proyectos de presupuesto de ingresos, deberán proponer, en su caso, los montos globales de endeudamiento para el financiamiento de su presupuesto

de egresos, proporcionando los elementos de juicio suficientes para fundar su propuesta, salvo que se trate de una inversión extraordinaria y que la apruebe el Congreso.

CAPÍTULO IV DE LOS BIENES MUNICIPALES

ARTÍCULO 148

Son bienes del dominio público municipal, enunciativamente:

- I. Los de uso común;
- II. Los destinados por el ayuntamiento a un servicio público y los propios que de hecho utilice para dichos fines;
- III. Los muebles municipales que por su naturaleza normalmente no sean sustituibles;
- IV. Los monumentos históricos, arqueológicos y artísticos, sean muebles o inmuebles, de propiedad municipal; y
- V. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea uno de los indicados en este artículo.

ARTÍCULO 149

Los bienes del dominio público municipal son inalienables e imprescriptibles y no estarán sujetos mientras no varíe su situación jurídica, a acciones reivindicatorias o de posesión definitiva o provisional; sin embargo, los particulares y las instituciones de derecho público podrán adquirir sobre éstos, sin que se constituyan derechos reales, su uso, aprovechamiento y explotación, mediante el otorgamiento de las concesiones respectivas.

ARTÍCULO 150

Las concesiones sobre esta clase de bienes, se otorgarán, extinguirán y revocarán en la forma y términos que determine esta Ley.

ARTÍCULO 151

Son propiedad del Municipio los bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción territorial y que no pertenezcan a la Federación, al Estado o a los particulares; y los bienes muebles que adquiera o que por cualquier otro concepto pasen a ser parte de su patrimonio. Su enajenación se sujetará a lo dispuesto por la fracción XXVII del artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Durango.

Cuando un bien inmueble propiedad del municipio, vaya a incorporarse al dominio público, por estar comprendido dentro de las disposiciones de esta Ley, el ayuntamiento por conducto de su Presidente Municipal, deberá emitir la declaratoria de incorporación correspondiente, la que se publicará por una sola vez en la gaceta municipal o en el

periódico oficial del gobierno del estado, y se inscribirá en el registro público de la propiedad que corresponda para que surta efectos contra terceros. La incorporación surtirá efectos a partir de la publicación de la declaratoria. Igual declaratoria de incorporación deberá emitirse, cuando un bien, de hecho, esté destinado al uso común, a un servicio público o a alguna de las actividades que equiparen a éstos.

ARTÍCULO 152

Los bienes de dominio público de los municipios podrán ser desincorporados, mediante aprobación del ayuntamiento, cuando por algún motivo dejen de ser útiles para fines de servicio público. A la solicitud que para estos efectos realicen a los ayuntamientos, deberá acompañarse:

- I. Un dictamen técnico que justifique la desincorporación;
- II. Tratándose de inmuebles, un plano de localización de los mismos, en el que se señale su superficie, medidas y colindancias;
- III. La especificación del aprovechamiento que se pretenda dar al bien. Tratándose de inmuebles, dicho aprovechamiento deberá ser compatible con las correspondientes declaratorias de previsiones, reservas, usos y destinos que señalen los planes y programas de desarrollo urbano municipales; y
- IV. Acuerdo del ayuntamiento.

Cuando la desincorporación tenga como finalidad la enajenación o el gravamen de los bienes a que se refiere este precepto, podrán presentarse las solicitudes en forma simultánea.

ARTÍCULO 153

Son bienes del dominio privado municipal, enunciativamente:

- I. Los abandonados, adjudicados al municipio por la autoridad judicial;
- II. Los que resulten de la liquidación o extinción de organismos de derecho público municipal;
- III. Los muebles no comprendidos en la fracción II del artículo 148 de esta Ley;
- IV. Los inmuebles o muebles que adquiera el municipio hasta en tanto no se destinen al uso común, a la prestación de un servicio público, o a alguna de las actividades que se equiparen a ésta, o de hecho se utilicen en estos fines; y
- V. Los que se refiere el artículo 115 de la Constitución Política del Estado, en cuanto sean incorporados a su patrimonio, previa la resolución judicial respectiva.

ARTÍCULO 154

Los bienes del dominio privado de los municipios, en tanto no sean incorporados al uso común o destinados a un servicio público, podrán ser objeto de los contratos que regula el Código Civil, excepto que se trate de enajenación onerosa o donación, entonces se requerirá de la autorización de la Legislatura del Estado, y la venta, en su caso, se realizará conforme al artículo 55, fracción XXVII de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 155

A excepción de los bienes dados en comodato, los ayuntamientos podrán ejecutar sobre los bienes de dominio privado todos los actos de administración y de dominio que regula el derecho común, con las modalidades y cumpliendo los requisitos establecidos en este capítulo.

ARTÍCULO 156

Solamente con autorización del ayuntamiento podrán enajenarse los bienes muebles de propiedad municipal; tratándose de venta, esta deberá efectuarse conforme lo establece el artículo 161 de esta Ley, y con expresa prohibición de que se finque a favor de los servidores públicos federales, estatales o municipales, de sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, transversal hasta el cuarto grado o de sus parientes por afinidad hasta el tercer grado.

Tratándose de bienes inmuebles, solamente podrán enajenarse gratuita u onerosamente, o permutarse, previa autorización del Congreso del Estado, conforme a lo establecido en la fracción XXVII del artículo 55 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 157

La solicitud de enajenación de un inmueble del municipio deberá contener además de lo que disponga el presente capítulo, los siguientes datos :

- I.- Superficie, medidas, linderos y ubicación exacta del inmueble;
- II.- Valor fiscal y comercial del inmueble, esto último certificado por perito autorizado en la materia;
- III.- Condiciones de la operación y motivos que se tengan para realizarla;
- IV.- La documentación que acredite la propiedad del inmueble;
- V.- Comprobación de que el inmueble no está destinado a un servicio público municipal y que no tiene un valor arqueológico, histórico o artístico, certificado por la autoridad competente;
- VI.- El destino que se dará a los recursos financieros que se obtengan de la enajenación;
- VII.- El acuerdo correspondiente del ayuntamiento; y
- VIII.- Certificado de liberación de gravamen.

ARTÍCULO 158

Las enajenaciones a título oneroso de bienes inmuebles, propiedad de los municipios, se efectuarán en subasta pública, salvo que el Congreso del Estado autorice otra forma.

ARTÍCULO 159

Los actos realizados en contravención a lo dispuesto en el Título VII Capítulo IV de esta Ley; y en el presente capítulo, son nulos de pleno derecho.

ARTÍCULO 160

Los ayuntamientos podrán dar en arrendamiento los bienes que integren su patrimonio hasta el término en que dure su período de ejercicio constitucional; si excediere de éste, tendrán que solicitar autorización al Congreso del Estado.

ARTÍCULO 161

La enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles de los municipios, deberá ser en numerario o especie y se efectuará en subasta pública que garantice al municipio las mejores condiciones posibles en cuanto a precio de venta, conforme a las siguientes bases:

I. La convocatoria, que deberá contener el precio base determinado por el avalúo que haya ordenado el ayuntamiento, y la identificación de los bienes a rematarse, se publicará por una sola vez y con quince días de anticipación, por lo menos, a la fecha señalada para la diligencia de remate, en uno de los periódicos de mayor circulación en el municipio que corresponda, en los estrados del edificio municipal y en cualquier otro lugar público;

II. Será postura legal la que cubra la totalidad del precio fijado y los postores deberán depositar previamente a la celebración de la diligencia el cincuenta por ciento, por lo menos, en efectivo del precio determinado;

III. El síndico municipal declarará fincado el remate y el ayuntamiento determinará si procede o no aprobarlo. De aprobarse el mismo, ordenará se emita el documento que acredite la propiedad, mismo que tendrá el carácter de escritura pública, a quien haya presentado la postura más alta o la oferta más provechosa a los intereses del municipio; y

IV. En la diligencia de remate y en cualquier otra formalidad se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango.

En el caso de otro tipo de enajenación a título oneroso, aprobada por el Congreso del Estado, la forma para determinar el valor del inmueble se precisará en el decreto correspondiente.

ARTÍCULO 162

Cuando se trate de satisfacer necesidades de suelo para vivienda, el ayuntamiento se reservará el dominio de los bienes, hasta en tanto se cumplan las siguientes condiciones:

- I. Que se edifique en el inmueble una vivienda, suficientemente apta para habitarse en el plazo que establezca el decreto de autorización que al respecto apruebe la Legislatura del Estado; y
- II. Que se cubra totalmente el precio fijado.

ARTÍCULO 163

En todas las enajenaciones que realice el ayuntamiento para satisfacer necesidades de suelo para vivienda de interés social, quedará constituido de pleno derecho el patrimonio familiar sobre los inmuebles objeto de la enajenación. Para estos efectos, el particular que desee adquirir dichos bienes, deberá acreditar ante las autoridades municipales lo siguiente:

- I. Que es mayor de edad o que está emancipado;
- II. Que es vecino del municipio;
- III. La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil;
- IV. El promedio de sus ingresos, para los efectos del plazo de pagos en el contrato de compraventa correspondiente; y
- V. Que compruebe que tanto él como su cónyuge o concubina carecen de bienes inmuebles en propiedad.

En todos los casos, el valor de los inmuebles que se enajenen a cada particular para satisfacer necesidades de suelo para vivienda, no deberá exceder del valor máximo que para la constitución del patrimonio familiar señala el Código Civil para el Estado de Durango.

ARTÍCULO 164

En las enajenaciones de inmuebles que realicen los ayuntamientos en los términos del artículo anterior, no se requerirá el otorgamiento de escritura ante notario público. El documento que contenga la enajenación tendrá el carácter de escritura pública y deberá ser suscrito por el Presidente Municipal, el secretario del ayuntamiento, el síndico municipal y el particular adquirente.

El documento que contenga la enajenación, deberá ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad que corresponda.

ARTÍCULO 165

El documento en que se formalice la enajenación realizada en los términos del artículo anterior, deberá contener la siguiente cláusula: “El inmueble de este acto jurídico está destinado al patrimonio familiar, en beneficio de la familia del adquirente, por lo que en un periodo de cinco años, es inalienable y no puede ser objeto de embargo ni gravamen alguno conforme a lo que dispone el Código Civil para el Estado de Durango. De estas condiciones deberá tomarse nota al hacerse la inscripción en el Registro Público de la Propiedad”.

ARTÍCULO 166

Cumplidas las condiciones a que se refiere el artículo anterior, el ayuntamiento deberá girar oficio al encargado del Registro Público de la Propiedad que corresponda, haciendo de su conocimiento tal situación para que, previas las anotaciones registrales del caso, surta plenamente sus efectos la enajenación realizada.

TÍTULO OCTAVO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 167

Los ayuntamientos organizarán y reglamentarán la administración, funcionamiento y conservación de sus servicios públicos, considerándose como tales los señalados en el artículo 109 de la Constitución Política Local.

Podrán ser prestados con el concurso del Estado en asociación y coordinación con otros municipios.

Los municipios del Estado, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que le correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios locales, con los de otras entidades federativas, se requerirá que la Legislatura emita la aprobación correspondiente.

ARTÍCULO 168

Cuando así fuere necesario, los servicios públicos podrán prestarse con el concurso del Estado, previo acuerdo con el ayuntamiento y a solicitud del Presidente Municipal mediante respectivo convenio que deberá contener: plazos, términos, y condiciones financieras y económicas de colaboración.

ARTÍCULO 169

Los Municipios del Estado podrán signar convenios de asociación y coordinación con objeto de prestar los servicios públicos cuando las circunstancias geográficas así lo ameriten.

CAPÍTULO II DE LA CONCESIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 170

Sin perjuicio de que los servicios públicos se presten a través de dependencias de la administración municipal directa o de organismos descentralizados, los ayuntamientos podrán prestar los servicios mediante el otorgamiento de concesiones.

ARTÍCULO 171

Para los efectos del artículo anterior, con base en las políticas, estrategias y prioridades establecidas en los programas municipales de desarrollo urbano de los centros de población y en los relativos a los servicios públicos, el ayuntamiento podrá acordar la conveniencia para la comunidad, de concesionar determinados servicios públicos. No podrán ser objeto de concesión los servicios de seguridad pública y tránsito.

ARTÍCULO 172

Con base en el acuerdo del ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior, se emitirá una convocatoria suscrita por el Presidente Municipal y el secretario del ayuntamiento, que deberá publicarse en el periódico oficial del gobierno del estado o en la gaceta municipal, en uno de los periódicos de mayor circulación en el municipio, y en el tablero de avisos del palacio municipal, dándosele además la publicidad que el propio ayuntamiento considere conveniente.

ARTÍCULO 173

La convocatoria debe contener:

- I. La referencia del acuerdo del ayuntamiento correspondiente;
- II. El señalamiento del centro de población o de la región donde se requiera el servicio público;
- III. La autoridad municipal ante quien debe presentarse la solicitud y demás documentos que se señalan en el artículo 175 de la presente Ley;
- IV. La fecha límite para la presentación de la solicitud y documentos necesarios; y
- V. Los requisitos que deben cumplir los interesados.

ARTÍCULO 174

No tienen derecho a solicitar la concesión de servicios públicos, las personas físicas o morales en cuyas empresas participe algún integrante del ayuntamiento o sus cónyuges, sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el segundo grado, sea como accionistas, administradores o gerentes. Tampoco tienen este derecho las personas físicas o morales que por cualquier causa estén legalmente impedidos para ello.

ARTÍCULO 175

Para los efectos de las fracciones III y V del artículo 173 de la presente Ley, los ayuntamientos exigirán, enunciativamente, a los solicitantes de las concesiones el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Testimonio del acta constitutiva;

II. Balance general y estados financieros;

III. Exhibición del poder general de quien represente al solicitante de la concesión; mandato que deberá ser suficiente, general y con facultades para actos de administración y de dominio;

IV. Organización de la empresa, recursos humanos debidamente capacitados, capacidad técnica y materiales idóneos; y

V. Declaración escrita y bajo protesta de decir verdad, de no estar en los supuestos del artículo anterior.

ARTÍCULO 176

Los ayuntamientos proporcionarán a los interesados, previo el pago de los derechos correspondientes en la tesorería municipal, la información que resulte necesaria respecto a las condiciones en que debe prestarse el servicio público cuya concesión pretenda otorgarse.

ARTÍCULO 177

La información que proporcionarán los ayuntamientos para el efecto de que los interesados estén en posibilidad de preparar sus solicitudes, debe comprender, los siguientes aspectos:

I. Efectos económicos y sociales que se pretendan lograr;

II. Objetivos y metas que se persiguen con la prestación del servicio público;

III. Fecha probable de inicio de la prestación del servicio público concesionado;

IV. Monto de las tarifas o cuotas iniciales de operación;

V. Descripción de instalación y equipo con que debe iniciarse la prestación del servicio;

VI. Lugar de ubicación y período de la concesión; y

VII. Los demás aspectos que el ayuntamiento considere necesarios.

ARTÍCULO 178

Concluido el período de recepción de solicitudes, los ayuntamientos, con base en dictámenes técnicos, financieros, legales y administrativos, emitirán la resolución correspondiente dentro del término de 30 días hábiles. En dicha resolución se otorgará la titularidad de la concesión a quien presente las mejores condiciones para el municipio.

La resolución del municipio deberá publicarse en la gaceta municipal y en el periódico oficial del gobierno del estado.

ARTÍCULO 179

Emitida la resolución a que se refiere el artículo anterior, el ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, expedirá el documento que acredite la concesión, el cual deberá especificar:

I. Nombre y domicilio del concesionario;

II. Identificación del servicio público concesionado y en el número progresivo que corresponda;

III. Identificación del centro de población o región donde se prestará el servicio concesionado;

IV. Tarifa y sistema de actualización;

V. Causas de terminación de la concesión; y

VI. Las demás disposiciones que los ayuntamientos consideren necesarias.

ARTÍCULO 180

La concesión de servicios públicos se otorgará por tiempo determinado. El período de su vigencia será fijado por los ayuntamientos y puede ser prorrogado; si excediere del término constitucional de la administración municipal, deberá ser autorizado por el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 181

El concesionario, previamente a la prestación del servicio público deberá tramitar y obtener de las autoridades dictámenes, permisos, licencia y demás autorizaciones que se requieran.

ARTÍCULO 182

Son obligaciones de los concesionarios:

I. Cubrir anualmente a la tesorería municipal, o su equivalente, la participación que sobre las concesiones le corresponda al municipio, así como los derechos determinados por las leyes fiscales;

II. Prestar el servicio público concesionado, atendiendo a las políticas y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo, con sujeción a las disposiciones legales que correspondan;

III. Prestar el servicio público, sujetándose estrictamente a los términos de la concesión y disponer del equipo, del personal y de las instalaciones suficientes, para atender adecuadamente las demandas del servicio;

IV. Conservar en óptimas condiciones las obras e instalaciones y el equipo, destinados al servicio concesionado, así como hacer las renovaciones y modernizaciones para su prestación conforme a los adelantos técnicos;

V. Contratar seguros contra riesgos, accidentes y siniestros en general, sobre personal, usuarios, equipo e instalaciones;

VI. Cumplir con los horarios establecidos por el ayuntamiento para la prestación del servicio público;

VII. Exhibir en lugar visible, en forma permanente, las tarifas o cuotas autorizadas por el ayuntamiento y/o el Congreso del Estado, y sujetarse a las mismas para el cobro del servicio concesionado;

VIII. Otorgar garantías a favor del ayuntamiento, a efecto de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones. La clase, el monto y las condiciones de la garantía serán fijados por el ayuntamiento, atendiendo a la naturaleza del servicio público concesionado;

IX. Realizar las obras e instalaciones que se requieran para prestar el servicio público, previa la autorización del ayuntamiento de los estudios y proyectos respectivos. La ejecución de dichas obras e instalaciones, así como la reconstrucción de los mismos, se llevarán a cabo bajo la supervisión técnica del ayuntamiento;

X. Custodiar adecuadamente los bienes destinados al servicio público, cuando se extinga la concesión, hasta que el ayuntamiento tome posesión real de las mismas; y

XI. Los demás que establezca el ayuntamiento y las leyes relativas.

ARTÍCULO 183

El concesionario no puede iniciar la prestación del servicio público, sino después de emitido un dictamen técnico favorable por el ayuntamiento, sobre las condiciones del equipo y de las instalaciones.

ARTÍCULO 184

El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio público dentro de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que el ayuntamiento le notifique la aprobación aludida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 185

Son facultades de los ayuntamientos respecto de las concesiones de servicios públicos:

- I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario y realizar, respecto de las concesiones, las modificaciones que estime convenientes;
- II. Dictar las resoluciones de terminación o revocación de la concesión; y
- III. Ocupar temporalmente el servicio público e intervenir en su administración, en los casos en que el concesionario no lo preste eficazmente o se niegue a seguir prestándolo. En este caso se podrá utilizar la fuerza pública, cuando proceda.

ARTÍCULO 186

Las concesiones de los servicios públicos terminan por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Revocación;
- II. Cumplimiento del plazo; y
- III. Cualquiera otra prevista en el documento en el que se haga constar la concesión.

ARTÍCULO 187

Las concesiones de servicios públicos pueden ser revocadas por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando se interrumpa, en todo o en parte, el servicio público concesionado, sin causas justificadas a juicio del ayuntamiento, o sin previa autorización por escrito del mismo;
- II. Porque se ceda, hipoteque, enajene o de cualquier manera se grave la concesión o alguno de los derechos en ella establecidos, o los bienes afectos o destinados a servicios públicos, sin la previa autorización por escrito del ayuntamiento;
- III. Porque se modifique o se altere sustancialmente la naturaleza o condición en que se preste el servicio, las instalaciones o su ubicación, sin previa autorización por escrito del ayuntamiento;
- IV. Por dejar de pagar oportunamente; las participaciones o los derechos que se hayan fijado en favor del ayuntamiento, por el otorgamiento de la concesión y refrendo anual de la misma;
- V. Porque no se otorgue la garantía prevista en la fracción VIII del artículo 182 de la presente Ley;
- VI. Por no iniciar la prestación del servicio público una vez otorgada la concesión, dentro del término señalado en la misma; y

VII. Por violaciones a las tarifas o por incumplimiento de alguna de las obligaciones del concesionario.

ARTÍCULO 188

El procedimiento de revocación de las concesiones de servicios públicos se substanciará y resolverá por el ayuntamiento, con sujeción a las siguientes normas:

- I. Se iniciará de oficio o a petición de parte;
- II. Se notificará la iniciación del procedimiento al concesionario en forma personal;
- III. Se abrirá un período probatorio por el término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación a que se refiere la fracción anterior;
- IV. Se desahogarán las pruebas ofrecidas en el lugar, día y hora que fije la autoridad municipal, siempre y cuando la realización de la audiencia no exceda de tres días hábiles;
- V. Se dictará la resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para el desahogo de las pruebas; y
- VI. Se notificará personalmente al interesado la resolución que se emita.

ARTÍCULO 189

Cuando la concesión de servicios públicos termine por causa imputable al concesionario, se perderá en favor del ayuntamiento el importe de las garantías previstas en la fracción VIII del artículo 182 de la presente Ley.

ARTÍCULO 190

Las resoluciones de terminación de concesiones de servicios públicos, deben publicarse en la gaceta municipal y en el periódico oficial del gobierno del estado.

ARTÍCULO 191

Cumplido el plazo por el que se haya otorgado la concesión, y no habiendo prórroga, los bienes se revertirán en favor del ayuntamiento.

TÍTULO NOVENO PLANEACIÓN MUNICIPAL DEL DESARROLLO

CAPÍTULO I DE LOS PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO

ARTÍCULO 192

Los planes municipales de desarrollo de los municipios del Estado de Durango deben elaborarse, aprobarse y publicarse dentro de un período de tres meses contados a partir de la fecha de instalación de los ayuntamientos. Su vigencia será por el período de tres años que corresponda. Para este efecto, los ayuntamientos podrán solicitar cuando lo consideren necesario, la asesoría del Gobierno del Estado y de las dependencias federales correspondientes.

ARTÍCULO 193

El plan de cada municipio precisará los objetivos, estrategias y prioridades del desarrollo municipal; contendrá prevenciones sobre los recursos que serán asignados a tales fines y establecerá los instrumentos, unidades administrativas y responsables de su ejecución. Sus previsiones se referirán al conjunto de las actividades económicas y sociales de los programas que se derivan del plan.

ARTÍCULO 194

Los programas que se deriven del Plan Municipal de Desarrollo, deben guardar congruencia entre sí y con los objetivos y prioridades generales del mismo, así como con los planes, estatal y nacional de desarrollo.

ARTÍCULO 195

Una vez aprobado el Plan por el ayuntamiento, éste y sus programas, serán obligatorios para las dependencias de la administración municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias. Los Planes pueden modificarse o actualizarse periódicamente, previa autorización del ayuntamiento.

ARTÍCULO 196

El Plan Municipal de Desarrollo se publicará en el periódico oficial del gobierno del estado y en la gaceta municipal que corresponda.

ARTÍCULO 197

La coordinación en la ejecución del Plan y sus programas, con el Gobierno del Estado, debe proponerse por el ayuntamiento al Ejecutivo Estatal, a través de la instancia municipal encargada de la planeación.

ARTÍCULO 198

Al enviar al Congreso del Estado sus iniciativas de leyes de ingresos, los ayuntamientos informarán el contenido general de éstos y de su relación con los objetivos y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo. Para tal efecto, se deberán tomar las medidas pertinentes al inicio de la administración municipal.

ARTÍCULO 199

La revisión por el Congreso del Estado, de las cuentas públicas de los ayuntamientos, debe relacionarse con la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo y su programa, a fin de vincular el destino de los recursos con los objetivos y prioridades del Plan.

ARTÍCULO 200

El Plan Municipal de Desarrollo y sus programas, serán revisados con la periodicidad que determine el ayuntamiento.

ARTÍCULO 201

Los ayuntamientos establecerán, conforme a sus posibilidades financieras, la unidad administrativa que deberá hacerse cargo de promover y ejecutar la elaboración, actualización, control y evaluación del plan municipal de desarrollo.

CAPÍTULO II DE LOS COMITÉS DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL

ARTÍCULO 202

Con el objeto de promover y coadyuvar en la formulación, actualización e instrumentación del Plan Municipal de Desarrollo, así como garantizar que los programas y el gasto público se utilice en prioridades establecidas por los propios habitantes, posterior a la instalación legal del ayuntamiento, los municipios deberán integrar su Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 203

En la integración y funcionamiento del comité de planeación para el desarrollo municipal se propiciará la participación de los diversos sectores de la sociedad y para ello, los municipios deberán cumplir con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Tercero, de la Ley para la Administración de las Aportaciones Federales Transferidas al Estado de Durango y sus Municipios.

CAPÍTULO III DE LOS PROGRAMAS Y SU COORDINACIÓN

ARTÍCULO 204

Los ayuntamientos podrán convenir con el Ejecutivo Federal, con el Ejecutivo del Estado, o con otros ayuntamientos, la coordinación que se requiera a fin de participar en la planeación del desarrollo, coadyuvando en el ámbito de sus respectivas competencias a la consecución de objetivos comunes.

ARTÍCULO 205

Para los efectos del artículo anterior, los ayuntamientos podrán convenir con el Ejecutivo Estatal o el Ejecutivo Federal, lo siguiente:

I. Su participación en la planeación municipal y regional a través de la presentación de proyectos que consideren convenientes;

II. Los procedimientos de coordinación para propiciar la planeación del desarrollo integral del respectivo municipio y su congruencia con la planeación estatal, así como para promover la participación de diversos grupos sociales en las actividades de planeación;

III. La metodología para la realización de las actividades de planeación en el ámbito de su jurisdicción;

IV. La ejecución de los programas y acciones que deban realizarse en los municipios que competan a estas órdenes de gobierno, considerando la participación que corresponda a los sectores de la sociedad; y

V. La formación y el funcionamiento de órganos de colaboración.

ARTÍCULO 206

Un ayuntamiento podrá celebrar convenios de coordinación administrativa con otro o varios ayuntamientos para los siguientes fines:

I. La elaboración conjunta de los planes municipales y regionales de desarrollo y sus programas. Esta coordinación puede realizarse entre ayuntamientos de municipios afines por su tipología o entre ayuntamientos que por razones de igual importancia consideren conveniente la coordinación;

II. Cuando sea en conjunto con el Ejecutivo del Estado o con el Ejecutivo Federal;

III. La concertación con los sectores de la sociedad;

IV. La constitución y el funcionamiento de consejos intermunicipales de colaboración para la planeación y ejecución de programas y acciones de desarrollo urbano, vivienda, seguridad pública, ecología y preservación del medio ambiente, salud pública, tránsito y vialidad, nomenclatura, servicios públicos, cultura, deporte, integración familiar, comunicación social, protección civil y demás aspectos que consideren de interés mutuo;

V. La reglamentación municipal;

VI. La adquisición en común de materiales, equipo e instalaciones para el servicio municipal;

VII. La contratación en común de servicios de información, de mantenimiento y de asesoría técnica especializada;

VIII. La ejecución y el mantenimiento de obra pública;

IX. La promoción de las actividades económicas; y

X. Los demás que consideren convenientes, en cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Durango y la presente Ley.

CAPÍTULO IV DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 207

Los ayuntamientos promoverán entre sus habitantes las formas de participación comunitaria en las tareas que tienen a su cargo, con el objeto de que coadyuven al cumplimiento de sus fines y participen mediante el trabajo y la solidaridad en el desarrollo vecinal, cívico y en el beneficio colectivo del Municipio.

ARTÍCULO 208

El ayuntamiento convocará y tomará parte en la constitución, organización y funcionamiento de los organismos de participación ciudadana con apego a las siguientes disposiciones:

I. Los organismos se integrarán en las regiones y localidades comprendidas dentro de la jurisdicción del municipio, cuando sea necesario y sus actividades serán transitorias o permanentes según corresponda a la consecución de determinada obra, programa o proyecto;

II. Los organismos de participación ciudadana se integrarán por los habitantes del municipio por designación de ellos mismos conforme a las convocatorias y requisitos que expida el ayuntamiento. La participación de los particulares en estos organismos será honorífica;

III. Los organismos de participación ciudadana contribuirán al cumplimiento de los planes y programas del municipio, impulsarán la colaboración y participación de sus habitantes y propondrán al ayuntamiento alternativas de solución para los problemas de sus localidades o regiones; y

IV. El ayuntamiento expedirá el reglamento correspondiente a la organización y participación ciudadana en las tareas a su cargo.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 209

Las responsabilidades en que incurran los servidores públicos de los municipios y de sus organismos públicos descentralizados, así como sus declaraciones patrimoniales, se regularán por lo dispuesto en el Título V, Capítulo Único “De las Responsabilidades de los Servidores Públicos”, previsto en la Constitución Política del Estado y su ley reglamentaria.

ARTÍCULO 210

Se concede acción popular para presentar denuncia debidamente fundada, sobre malversación de fondos municipales o cualquier otro hecho que importe menoscabo del patrimonio municipal.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 211

Con la finalidad de cumplir con lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Protección Civil del Estado de Durango, en cada municipio se deberá establecer un sistema de protección civil, cuyo objetivo sea el de organizar el primer nivel de respuesta ante situaciones de riesgo, emergencia o desastre.

ARTÍCULO 212

El titular del sistema municipal de protección civil será el Presidente Municipal, y su estructura y funcionamiento será determinado por el ayuntamiento correspondiente.

ARTÍCULO 213

Los objetivos del sistema municipal de protección civil serán los siguientes:

- I. Elaborar y ejecutar el programa municipal;
- II. Promover una cultura de protección civil, desarrollando acciones de educación y capacitación a la población, en coordinación con las autoridades de la materia;
- III. Fomentar la participación activa y responsable de todos los habitantes del municipio;
- IV. Prestar y coordinar el auxilio a la población en caso de que acontezca un alto riesgo, emergencia o desastre;
- V. Registrar los cuerpos de auxilio y rescate oficiales y voluntarios, coordinando su participación en caso de que sea necesario;
- VI. Diseñar y llevar a cabo campañas masivas de divulgación en materia de protección civil;

- VII. Elaborar el respectivo mapa municipal de riesgos;
- VIII. Convocar a funcionarios públicos y a representantes de los sectores social, privado y grupos voluntarios para integrar el centro municipal de operaciones;
- IX. Promover el equipamiento de los cuerpos de respuesta;
- X. Informar, por razones de coordinación y actualización de estadísticas, al Consejo Estatal de Protección Civil, cuando éste así lo requiera, sobre los incidentes de riesgo presentados durante un período determinado; y
- XI. Las demás que acuerde el propio sistema municipal.

TRANSITORIOS

PRIMERO

El presente decreto entrará en vigor a los 30 días siguientes al de su publicación, en el periódico oficial del gobierno del estado.

SEGUNDO

Se abroga la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango, expedida por el Congreso del Estado el 30 de abril de 1975, así como todas sus reformas y adiciones.

TERCERO

Cuando las condiciones socio-económicas de los municipios no justifiquen la creación del Juzgado Administrativo, los asuntos relativos los deberán resolver ante las instancias municipales existentes.

CUARTO

Los municipios del Estado de Durango, en un término que no exceda de seis meses contados a partir del inicio de vigencia de la presente Ley, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 115 de la Constitución Política Federal y 105 de la Constitución Política Local, deberán adecuar sus Bandos de Policía y Buen Gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

QUINTO

Los municipios que no cuenten con un órgano de difusión oficial denominado "Gaceta Municipal", los acuerdos que requieran de publicación, ésta deberá hacerse en el periódico oficial del gobierno del estado.

SEXTO

Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de mayo del año de (1999) mil novecientos noventa y nueve.

DIP. CARLOS ABRAHAM GARZA LIMÓN.- PRESIDENTE; DIP. ÓSCAR GARCÍA BARRÓN.- SECRETARIO; DIP. JAIME RUIZ CANAÁN.- SECRETARIO. RÚBRICA.-

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Victoria de Durango, Dgo., a los once días del mes de Mayo del año de mil novecientos noventa y nueve.

El gobernador Constitucional del Estado.- Lic. Angel Sergio Guerrero Mier. Rúbrica. El secretario General de Gobierno.- Lic. José Miguel Castro Carrillo. Rúbrica.

DECRETO 91, 61 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 43, DE FECHA 30 DE MAYO DE 1999.

ABROGA LA LEY DEL MUNICIPIO DEL 30 DE ABRIL DE 1975.

61 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 36, DE FECHA 4 DE MAYO DEL 2000.
FÉ DE ERRATAS QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4.

62 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 13, DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2003. SE REFORMA EL ARTÍCULO 53.

62 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 48 BIS, DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2003. SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 2; 14 FRACCIONES IV Y XIV; 15, 27 INCISO A) FRACCIÓN VII, INCISO B) FRACCIÓN VIII, INCISO D) FRACCIONES VI, VIII Y XI; 61; 71 FRACCIÓN XVIII, 74 FRACCIÓN VI; 83; 101 PRIMER PÁRRAFO; 102 FRACCIÓN I, 103; 104 SEGUNDO PÁRRAFO; 114; 116; SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO SEXTO; 121; 132; 134 SEGUNDO PÁRRAFO; 136 SEGUNDO PÁRRAFO; 137; 151 Y 167 TERCER PÁRRAFO.

DECRETO 16, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 50 DE FECHA 20/12/2007

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 27 INCISO C), FRACCIONES I Y II; 132, 134, 137, 138 Y 139.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del gobierno Constitucional del Estado Libre de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan o contravengan las disposiciones del presente decreto.

DECRETO 241, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 48 DE FECHA 14/11/2008
SE REFORMA EL ARTÍCULO 52.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo estipulado en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique circule y observe.

Dado en Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de diciembre del año (2008) dos mil ocho.

DIP. MARIBEL AGUILERA CHÁIDEZ, PRESIDENTE.- DIP. RENE CARREÓN GÓMEZ, SECRETARIO.- DIP. ALFREDO MIGUEL HERRERA DERAS, SECRETARIO.-
RÚBRICAS.

DECRETO 285, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 50, DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2009
SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52, RECORRIÉNDOSE EL ACTUAL PARA SER EL CUARTO.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por el presente decreto .

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de junio del año (2009) dos mil nueve.

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, PRESIDENTA.- DIP. JUAN MORENO ESPINOZA, SECRETARIO.- DIP. MA. DE LOURDES BAYONA CALDERÓN, SECRETARIA.-
RÚBRICA.